



Recomendación 30/2022


Quejas: 1730/2021/III y su acumulada 1752/2021/III

Conceptos de violación de derechos humanos:

- **A la vida**
- **A la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública**
- **A la integridad física y seguridad personal**
- **A la protección de la salud**

Autoridad a quien se dirige:

- **Presidente municipal del Ayuntamiento de Lagos de Moreno**



El 14 de marzo de 2021, agentes de la Dirección de Vialidad Municipal de Lagos de Moreno detuvieron a la víctima por haber participado en un accidente de tránsito, en el que era evidente la alcoholemia y lesiones que presentaba; sin embargo, en lugar de remitirlo a la autoridad ministerial y llevarlo a recibir atención médica, lo trasladaron a la cárcel municipal, donde el médico municipal y el personal de ingreso y custodia no tomaron las medidas oportunas para salvaguardar su vida e integridad física. En dicho lugar el detenido perdió la vida debido a asfixia por broncoaspiración.

ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES Y HECHOS	5
II.	EVIDENCIAS	44
III.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	47
	3.1 <i>Competencia</i>	47
	3.2 <i>Planteamiento del problema</i>	48
	3.3 <i>Hipótesis</i>	48
	3.4 <i>Derechos humanos violados y estándar legal aplicable</i>	49
	3.4.1 Derecho a la vida	49
	3.4.2 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública	54
	3.4.3 Derecho a la integridad física y seguridad personal	65
	3.4.4 Derecho a la protección de la salud	69
	3.5 <i>Análisis del caso</i>	78
IV.	REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	92
	4.1 <i>Lineamientos para la reparación integral del daño</i>	92
	4.2 <i>Reconocimiento de calidad de víctimas</i>	94
V.	CONCLUSIONES	95
	5.1 <i>Conclusiones</i>	95
	5.2 <i>Recomendaciones</i>	96
	5.3 <i>Peticiones</i>	98

TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para facilitar la lectura de esta Recomendación, los significados de las siglas y acrónimos utilizados son los siguientes:

Significado	Acrónimo o abreviatura
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Comisaría de la Policía Municipal Preventiva de Lagos de Moreno	CPMPLM
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CoIDH
Dirección de Vialidad Municipal de Lagos de Moreno	DVM
Fiscalía del Estado	FE
Informe Policial Homologado	IPH
Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses	IJCF
Ministerio Público	MP
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Organización de los Estados Americanos	OEA
Órgano Interno de Control	OIC

Recomendación 30/2022
Guadalajara, Jalisco, 29 de junio de 2022

Asunto: violación de los derechos humanos a la vida, a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública, a la integridad física y seguridad personal, y a la protección de la salud con enfoque en alcoholismo

Queja 1730/2021/III y su acumulada 1752/2021/III

Presidente municipal de Lagos de Moreno, Jalisco.

Síntesis

El 14 de marzo de 2021, agentes de la Dirección de Vialidad Municipal de Lagos de Moreno detuvieron a (ELIMINADO 1) y lo trasladaron a la cárcel municipal por haber participado en un accidente de tránsito. En dicho lugar el detenido perdió la vida debido a asfixia por broncoaspiración. Durante la integración de la queja, esta defensoría acreditó que el ahora occiso circulaba en evidente estado de ebriedad y participó en un accidente de tránsito donde resultó lesionado; sin embargo, al arribo de las autoridades no fue remitido a la autoridad ministerial, y tampoco lo derivaron a un centro de salud para que recibiera atención médica, sino que fue trasladado a la cárcel municipal, donde el médico y el personal de ingreso y custodia no tomaron las medidas oportunas y necesarias para salvaguardar su vida y su integridad física, lo que derivó en su fallecimiento y la violación a sus derechos humanos. El hecho tiene mayor relevancia, ya que en los últimos cinco años esta Comisión ha documentado tres muertes de personas en la cárcel municipal de Lagos de Moreno, con lo cual queda evidenciado que la Comisaría de la Policía Municipal Preventiva aún no cuenta con protocolos de actuación adecuados para salvaguardar la vida y la integridad física de las personas que son privadas de su libertad; además, se observó que el monitoreo de cámaras del inmueble no es el adecuado, ya que se encuentra en el área de barandilla, lo que impide al alcaide atender de inmediato las posibles emergencias que se presenten, aunado a que no existe coordinación entre el ayuntamiento y la Secretaría de Salud para la atención de personas detenidas en situación de crisis.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 17 de marzo de 2021 se inició de manera oficiosa la queja 1730/2021/III, en contra de quien o quienes resultaran responsables, dentro de la Comisaría de la Policía Municipal Preventiva de Lagos de Moreno (CPMPLM) y de la Dirección de Vialidad Municipal (DVM) de dicha población, de los acontecimientos dados a conocer en una nota periodística publicada el 14 de marzo de 2021 en el medio electrónico “*¿Qué pasa en Lagos?*”, en la que se hizo del conocimiento la muerte de (ELIMINADO 1), ocurrida el 13 de marzo de 2021, señalando lo siguiente:

... Él era el licenciado (ELIMINADO 1), su único delito fue andar ebrio y fue llevado a los separos de Seguridad Pública y se lo entregaron a su esposa en un féretro. Así que en Lagos hay que cuidarse de la policía, porque si tú andas tomado te puede costar la vida. Ese es el cambio que no quieren detener, un Lagos lleno de violencia, muerte y donde sus autoridades con total descaro te quitan la vida...

1.1 En la misma fecha que antecede compareció ante la oficina regional de la zona Altos Norte de esta Comisión la señora (ELIMINADO 1), quien presentó queja a favor de su esposo (occiso). Al respecto refirió:

... El pasado 13 de marzo de 2021, mi esposo (ELIMINADO 1), acudió a esta ciudad para visitar a su papá, y en la madrugada o primeras horas del domingo 14 de marzo sufrió un accidente de tránsito en el Boulevard Orozco y Jiménez, en su cruce con la calle Hidalgo, él conducía un vehículo marca Chevy, color arena, y se impactó con una camioneta color negra, él iba sólo, se impactó con el parabrisas y se golpeó la cabeza, no llamaron a ninguna ambulancia sino que por decisión del director y los agentes de tránsito municipal fue privado de su libertad, aun cuando traía heridas visibles en su cara, y fue ingresado a la cárcel a pesar de su estado de salud por parte de elementos de tránsito y seguridad pública municipal a fin de ser puesto a disposición del Juez Municipal, con la finalidad de cobrar la multa por alcoholemia, sin que le hubiesen practicado tampoco ningún examen de alcoholemia al momento de ser ingresado a los separos, el médico municipal se limitó a señalar en su parte de lesiones, que mi esposo estaba dormido y que no respondía, y aun así, sin verificar su estado de salud fue ingresado a los separos, a pesar de encontrarse lesionado de la cabeza, el médico municipal quien decidió dejarlo detenido sin que se le brindara ningún tipo de medicamento o atención médica, ni verificaron si contaba con algún tipo de lesión interna, aparte de las lesiones externas que eran claramente visibles, por lo que decidieron meterlo a una celda donde se encontraban más personas detenidas, sin que

se haya tenido el debido cuidado ni las atenciones necesarias para respetar en todo momento su derecho a la salud, tampoco se le brindó la oportunidad de realizar alguna llamada telefónica, ni de comunicarse con algún familiar ya fuera él o alguien de los policías o elementos de tránsito que lo detuvieron; y mucho menos fue puesto a disposición a la brevedad posible ante el Agente del Ministerio Público o autoridad competente, y sin que el Juez Municipal, persona encargada de calificar las multas de tránsito y estar presente en los momentos en que una persona es detenida por falta administrativa, verificara su estado de salud, las condiciones en que ingresó, las pertenencias que portaba y sobre todo el respeto a sus derechos humanos y al procedimiento establecido en el bando de policía y buen gobierno de esta ciudad, por lo que él fue omiso en el cuidado y respeto a la salud y a la legalidad con la que debe de actuar todo funcionario público, todas estas omisiones concatenadas, fueron causa de la muerte de mi esposo; por lo que fue recluso violentándosele todos sus derechos, sin que se verificara durante su estancia en la cárcel municipal, su estado de salud, lo que provocó que a escasas dos o tres horas de estar detenido muriera sin que nadie se percatara de su muerte, sino hasta las ocho de la mañana, cuando se realizó el cambio de turno, cabe manifestar que existen cámaras de video en ese edificio por lo que mi esposo no tuvo la oportunidad de ser atendido o auxiliado por alguna persona, lo que llevó a su fallecimiento. Yo acudí a la Agencia del Ministerio Público, en donde nos dijeron que el responsable de su integración es el licenciado Raúl, y se inició la carpeta de investigación número (ELIMINADO 81); hago la aclaración que nunca fui informada de su muerte, sino hasta el domingo aproximadamente a las 22:00 horas, cuando un familiar preguntó por él en el Juzgado Municipal y le informaron que había fallecido en la cárcel ese día en la madrugada, a pesar de que mi esposo portaba su credencial de elector y su licencia de conducir, y las autoridades municipales nunca nos buscaron para avisarnos, aun cuando mi marido es persona conocida en Lagos y tiene muchos familiares. En la agencia del Ministerio Público nos dieron la liberación del cuerpo a las tres de la mañana, acudimos a recoger el cuerpo al SEMEFO donde nos manifestaron que no se encontraba nadie de guardia y que regresáramos a las nueve de la mañana, situación que realizamos, sin embargo el médico forense llegó hasta las 10:30 horas, es el médico Fernando Luévano del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses IJCF, no quería mostrarnos el cuerpo, sólo nos mostró dos fotos y nos dijo que no había sido posible tomarle más fotos porque había más cuerpos en el lugar y que no lo dejaban en la Fiscalía tomarle fotos de distintos ángulos porque salían los demás cuerpos, privándome de mi derecho de saber si el cuerpo de mi finado esposo tuviera otro tipo de lesiones además de la que tenía visiblemente en la cara; se negó a permitirme ver el cuerpo de mi esposo, y dijo que él sólo le entregaría el cuerpo a la funeraria, el cuerpo me fue entregado a la una de la tarde del lunes pasado; el encargado de la funeraria fue quien me sugirió que viera el cuerpo para cerciorarme que fuera el de mi esposo, pero en Ciencias Forenses no me lo permitieron, al salir del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, el servicio funerario me abrieron la bolsa para ver el cuerpo de mi esposo y el guardia de seguridad le avisó al médico forense, el cual salió hasta la entrada, pero cerramos la bolsa nuevamente y nos retiramos del lugar, eso me

da en qué pensar de que hay algo oculto por parte del médico forense; quiero agregar que la persona con la que chocó mi esposo nos manifestó que solicitó que llamaran a una ambulancia, pero los agentes de tránsito no lo quisieron hacer, incluso han manejado en las redes sociales que llamaron a la Cruz Roja, y que no llegó, pero si eso hubiera ocurrido, ellos debieron haberlo llevado a recibir atención médica, por lo que acudo y solicito que se le dé el trámite correspondiente a esta queja. También quiero quejarme en contra del Presidente Municipal y o quien resulte responsable, de un comunicado de fecha 15 de marzo de 2021, expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, en el que se manifiesta sobre los hechos ocurridos en barandilla de la Comisaría de la Policía Municipal Preventiva donde lamentablemente falleció mi esposo, Que mi esposo se encontraba en estado de alcoholización y fue dejado dormido en los separos, por lo que es violentado el derecho a la intimidad y privacidad del ahora difunto, ya que señala que se encontraba bajo los efectos del alcohol, utilizando palabras que hacen suponer que les constaba un alto grado de alcoholemia de mi marido, incluso ellos confirman la versión que fue dejado dormido en los separos y no fue sino hasta el pase de lista que se dieron cuenta de su fallecimiento. Así mismo manifiesto que el personal involucrado fue separado de su cargo, mientras duran las investigaciones, sin que hasta la fecha se haya rendido por la autoridad municipal un informe público sobre las personas y cargos de los servidores públicos que fueron suspendidos, tratando únicamente de sorprender a la ciudadanía con sus comunicados falsos, dicho comunicado fue publicado en hoja membretada del ayuntamiento, pero carece de nombre y firma del autor, por lo que con la actitud que están tomando de aseverar que mi esposo se encontraba en un grave estado de alcoholización, violentan gravemente sus derechos humanos; cabe hacer mención que también tránsito municipal fue omiso en llevar a cabo un examen de alcoholemia a la otra persona con la que chocó, ignorando hasta el momento si también fue llevada a los separos municipales, cabe hacer mención que en la lectura que di de manera rápida a la carpeta de investigación, pude observar y leer que los elementos de tránsito en algunos de sus informes manifestaban que siempre habían actuado recibiendo órdenes de sus superiores...

2. El 18 de marzo de 2021 se admitió la queja 1730/2021/III iniciada de oficio por posibles violaciones a los derechos humanos por parte de autoridades municipales de Lagos de Moreno.

3. El 23 de marzo de 2021 se admitió la inconformidad presentada por (ELIMINADO 1), a la que correspondió el número 1752/2021; y en el mismo acuerdo se acumuló al expediente de queja 1730/2021, que fue iniciada de oficio, ya que ambas se referían a los mismos hechos. En razón de lo anterior, se requirió al titular de la CPMPLM para que, en auxilio y colaboración, cumpliera con lo siguiente:

... Primero. Proporcionar información respecto a los nombres completos de los elementos policiales que llevaron a cabo la detención del agraviado, así como los nombres del alcaide y los custodios que estuvieron de guardia el día de los hechos; y se les notificara que deberían rendir un informe por escrito en el que consignaran los antecedentes, fundamentos y motivos de los actos y omisiones que se les imputaban, así como una narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

[...]

Segundo. Enviara copia certificada del parte de novedades, del reporte de cabina, del informe de la detención y de la fatiga o rol de servicios del personal, correspondiente al día de los hechos.

Tercero. Enviara copia certificada del parte médico de lesiones del agraviado (ELIMINADO 1) que le fuera practicado durante su estancia en la cárcel municipal.

Cuarto. Informara si en el interior de las celdas se contaba con el equipo de video vigilancia y en su caso remitiera dichos videos.

Quinto. Enviara copia certificada de la libreta de ingreso de detenidos, correspondiente a los días 10 y 11 de abril de 2019.

Sexto. Copia certificada de toda la documentación y proporcionara los elementos de información que considerara necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

3.1 En la misma fecha que antecede se solicitó al presidente municipal de Lagos de Moreno las siguientes medidas precautorias:

... Primera. Instruya a quien corresponda para que, con base en las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, inicie, tramite y concluya un procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra de los elementos policiales que intervinieron en la detención, custodia, lesiones y muerte del fallecido, debiendo garantizar el derecho de audiencia y defensa de los elementos que resulten involucrados.

Segunda. Instruya al personal de la Comisaría de la Policía Municipal Preventiva que corresponda para que en todo momento coadyuven con la investigación, facilitando el acceso a todos los datos de prueba que resulten indispensables y que se encuentren al

alcance de esa Comisaría, con el fin de lograr el esclarecimiento de los hechos y la participación de los responsables.

Tercera. Como garantía de no repetición, se fortalezca la capacitación de forma constante en materia de derechos humanos a los funcionarios públicos de la Comisaría de la Policía Municipal Preventiva de ese municipio, a fin de concientizarlos en la protección y respeto de los derechos humanos de todas las personas. Lo anterior, para que en lo sucesivo no incurran en violaciones gravísimas de derechos humanos como la aquí analizada.

Cuarta. En su oportunidad, ordene a quien corresponda, realizar la reparación integral del daño, a favor de los familiares del ofendido, conforme a las medidas previstas en la Ley General de Víctimas. Para ello debe considerarse también, en su caso, erogar las cantidades necesarias para su tratamiento y rehabilitación psicológica de sus familiares.

Quinta. Gire instrucciones a quien corresponda, para que inicie una investigación administrativa, tendente a reunir elementos suficientes para la instauración del procedimiento de responsabilidad, en contra de los servidores públicos de carácter administrativo, que pudieran resultar responsables por las omisiones y negligencias que provocaron el fallecimiento de la víctima directa, así como por la indebida atención médica brindada durante la estadía del ofendido en las instalaciones de la Comisaría de la Policía Municipal Preventiva, de conformidad con los artículos 82, 84, 87 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa...

4. El 26 de marzo de 2021 se recibió el oficio PM-171/2021, suscrito por el licenciado José Ignacio Ángel Cervantes, entonces presidente municipal interino de Lagos de Moreno, a través del cual manifestó la aceptación de las medidas cautelares emitidas por esta Comisión.

4.1 En la misma fecha que antecede se pidió la colaboración del director de la Fiscalía del Estado (FE) en la Región Altos Norte para que instruyera al agente del Ministerio Público (MP) responsable de la investigación, a fin de que remitiera copia certificada de la carpeta de investigación derivada de la muerte de (ELIMINADO 1).

5. El 31 de marzo de 2021 se recibió el oficio 703/2021, suscrito por Moisés Torres Ramírez, comisario de la Policía Municipal Preventiva, quien informó que quienes llevaron a cabo la detención de (ELIMINADO 1) fueron los agentes

de tránsito municipal Luis Carlos Gutiérrez Alonso, José Moisés García Domínguez y Rafael Castillo Noriega; y respecto a los nombres de quienes participaron en la custodia durante su estancia en la cárcel municipal, fueron los agentes de Seguridad Pública Municipal Ángel Hugo Ramírez García, Ileana del Carmen Montoya y Evangelina Montoya de la Cruz.

Adjuntó copias certificadas de los siguientes documentos:

a) Registro de ingreso a la cárcel municipal, según el cual, el ahora occiso fue detenido por el agente de tránsito municipal Luis Carlos Gutiérrez Alonso e ingresado a las 03:10 horas del 14 de marzo de 2021, por conducir en estado de ebriedad.

b) Parte de novedades correspondiente al 14 de marzo de 2021, suscrito por el comandante Jorge Armando Flores Pedroza, en el cual se señala que (ELIMINADO 1), fue detenido por conducir en estado de ebriedad y puesto a disposición del Juzgado Municipal con el número de remisión 105.

c) Asignación de servicios correspondiente al 13 de marzo de 2021, suscrito por el comandante Jorge Armando Flores Pedroza, según la cual, en el área de barandilla se asignó a Evangelina Montoya de la Cruz; y en alcaidía al agente Ángel Hugo Ramírez García; y como apoyo en el área de barandilla, los agentes: José de Jesús Ibarra Valles, Leandro Prado Almaguer y Ramiro Contreras Hernández.

d) Parte informativo del 14 de marzo de 2021, suscrito por Evangelina Montoya de la Cruz, policía de línea que estuvo en el área de barandilla ese mismo día, rendido al Comisario de la Policía Municipal Preventiva, según el cual, a las 03:15 horas se encontraba recibiendo a una persona que había llevado un agente de Tránsito Municipal, y dos o tres minutos después, llegaron dos agentes más de Tránsito en una patrulla y bajaron a una persona masculina en peso; dichos agentes le refirieron que se había quedado dormido en la patrulla, les indicó que lo pusieran en el área de revisión y registro, pero al ver que se ladeaba optaron por recostarlo, “por lo que el masculino seguía dormido y roncando”; y agregó:

... De inmediato me comuniqué con el médico de guardia, el doctor Pedro Graciliano García [...] al horario de las 3:48 horas arriba el médico y al ver que el masculino

seguía dormido sólo se acerca a él y le hace una revisión visual e intenta realizarle el examen de alcoholimetría pero no lo logró ya que no le soplab a la boquilla indicando que se ingresara y que posterior en la mañana que se le bajara lo ebrio se lo realizaría, enseguida realizó el examen médico con número 5524 donde sólo le ponía que estaba en 3er grado en ningún momento lo manifestó como no apto. Ya que el masculino no podía responder las preguntas, uno de los oficiales de nombre Rafael indicó que traía una foto de la licencia y sólo para tener un registro me la envió vía *whatsapp*, fue de donde yo saqué nombre, dirección y fecha de nacimiento [...] le pedí a los compañeros que me dieran el apoyo a ingresarlo a celdas ya que era un masculino de complexión robusta y les pedí que lo recostaran de lado y se le hizo entrega al compañero responsable de alcaidía Ángel Hugo Ramírez [...] después de las 5:30 aproximadamente ya que ingresó otro detenido y me puse a hacer el aseo del baño de las celdas de mujeres se escuchaba roncar al C. (ELIMINADO 1); así como el compañero alcaide y la compañera que se encontraba de guardia en barandilla Ileana del Carmen Montoya refirieron que se escuchaban sus ronquidos. Al horario de las 8:00 horas de la mañana, al encontrarme entregándole las consignas de barandilla al compañero del turno entrante Julio César Cortez, salen del área de alcaidía los compañeros Ángel Hugo Ramírez y el compañero que recibía alcaidía Valentín Bajonero, sólo me dicen que el masculino ya no respondía que estaba inconsciente, vía radio como prioridad solicité de inmediato el apoyo con una ambulancia al área de barandilla, minutos más tarde, como 8:15 horas llegó el médico de guardia Dr. Pedro Graciliano García y de inmediato revisó al C. (ELIMINADO 1), indicándonos que este ya no contaba con signos vitales, enseguida arribó la unidad de Cruz Roja [...] se le dio aviso a personal de Fiscalía el cual indicó que se levantara el IPH y se resguardara el lugar. Cabe señalar que en ningún momento el C. (ELIMINADO 1) pidió ayuda o gritó, él desde que ingresó estaba dormido y roncando...

e) Parte informativo del 14 de marzo de 2021, suscrito por Ángel Hugo Ramírez García, policía tercero, dirigido al Comisario de la Policía Municipal Preventiva, en el que señaló lo siguiente:

... Aproximadamente a las 3:10 horas del 14 de marzo del año en curso arribó personal de tránsito municipal el oficial de apellido Amador al área de barandilla, mencionando que traía un masculino para realizarle el examen de alcoholimetría, más tarde arribó una patrulla de tránsito con oficiales Carlos Gutiérrez y Rafael Castillo, con un masculino robusto, playera blanca, tenis negros, pantalón oscuro, a lo cual en peso al área de registro y revisión, pero debido al grado de ebriedad lo recostaron sobre el piso para evitar que se lesionara, enseguida, la compañera de barandilla Evangelina Montoya llamó al médico de guardia Dr. Pedro Graciliano García, el cual arribó a las 3:48 y realizó una revisión visual e intentó realizarle el examen de alcoholemia, pero no lo logró, el señor (ELIMINADO 1) soplara la boquilla, por lo dormido que estaba indicando el doctor que se lo realizaría por la mañana y se encontraba en tercer grado

de ebriedad sin darnos más explicación, por lo que se me indica el ingresarlo, el masculino con nombre (ELIMINADO 1), al área de los separos y con ayuda de los compañeros de tránsito Carlos y Rafael lo ingresaron casi a rastras a la segunda celda del lado derecho.

Al interior de los separos ya que aún se encontraba dormido, quedó recostado sobre su costado derecho y le coloqué una cobija encima, después de ingresarlo estuve dando rondines en esa área ya que tenía más detenidos sin ver nada extraño.

Al horario de las 8:00 horas, cuando se realiza el cambio de guardia como protocolo entregar las pertenencias y los detenidos físicamente, al llegar con el señor (ELIMINADO 1), al hablarle no responde a lo cual metimos las manos entre las rejas y lo movimos el compañero Baes y su servidor y aún así no reaccionaba, al parecer se encontraba inconsciente, a lo cual le aviso al oficial de barandilla Evangelina Montoya para que pidiera apoyo con una ambulancia y comunique al médico de guardia Dr. Pedro Graciliano García por seguridad cambio de celda a otro detenido que se encontraba en la misma celda de nombre (ELIMINADO 1), al horario de las 8:18 horas, llega el doctor, ingresando a la celda para revisar al señor mencionando que ya no contaba con signos vitales casi al instante arribó la unidad JAL 1262, de la Cruz Roja, se solicita mando y conducción a fiscalía al horario de las 8:35 horas atendiendo llamada la licenciada Elvia Janette Gutiérrez Atilano, indicando el llenado del IPH y se resguardara el lugar en espera de personal de Fiscalía y de SEMEFO.

Para el levantamiento correspondiente, cabe mencionar que el señor (ELIMINADO 1), en ningún momento pidió ayuda o se escuchó algo o se moviera de lugar...

f) Parte informativo del 14 de marzo de 2021, suscrito por Ileana del Carmen Montoya, policía de línea, dirigido al comisario de la Policía Municipal Preventiva, en el que señaló lo siguiente:

... Siendo alrededor de las 3:00 am del día domingo 14 de marzo de 2021 me encontraba de servicio su servidora Iliana del Carmen Montoya en el área de barandilla, servicio que se me asignó después de haber terminado mi servicio en presidencia municipal, en cuanto se me dio la orden de hacer guardia en barandilla, ingresé al lugar, aproximadamente después de una hora salí al baño y a recoger mis cobijas y cuando venía pasando por la puerta del juzgado volteé para afuera y vi que un tránsito venía caminando hacia la puerta de barandilla e ingresó con un maletín, en eso yo entro a barandilla y él se encontraba ya adentro, un minuto después entraron sus compañeros diciendo traemos un borracho y lo ingresan al área de revisión casi en peso, recostándolo en el piso y el señor empieza a roncar, de hecho se orinó en el lugar, momentos más tarde llegó el médico de turno quien lo revisó visualmente e intentó hacerle el examen del alcoholímetro pero no pudo ya que el señor seguía dormido, el

doctor indicó que era apto para quedarse y que en la mañana le haría el alcoholímetro, los compañeros de tránsito le dan ingreso a los separos casi en peso, dejando al señor acostado de lado y el señor continuó dormido porque siguió roncando, se da ingreso a otro detenido aproximadamente a las 5:30 am por lo que seguimos haciendo el aseo del lugar, mi compañera de barandilla y yo. Y aun a ese horario se escuchaban los ronquidos, continuamos haciendo el aseo y me retiré de barandilla a las 6:00 am...

6. El 2 de abril de 2021 se recibió el oficio IJCF/000040/2021/02AN/DR/01, suscrito por el arquitecto Enrique Camberos Lomas, delegado regional en la zona Altos Norte, del Instituto Jalisciense de Ciencia Forense (IJCF), a través del cual informó que el médico que había practicado la necropsia al cuerpo de quien en vida llevó el nombre de (ELIMINADO 1), fue el doctor Fernando Luévano González, con nombramiento de perito A, y número de gafete 1283, adscrito a la Unidad Regional de Lagos de Moreno; el cual había quedado debidamente notificado del requerimiento realizado por este organismo.

7. El 29 de abril de 2021 se recibió el oficio 529/2021, suscrito por el abogado Raúl Enciso Pizano, agente del Ministerio Público de la FE, quien refirió que por los hechos que se investigaban, se había iniciado la carpeta de investigación (ELIMINADO 81)/J, con motivo de la recepción de una llamada telefónica por parte de agentes de la policía municipal de Lagos de Moreno, quienes informaron que había una persona sin vida en el interior de las celdas.

Asimismo, informó que según los datos que aportó el agente Ángel Hugo Ramírez García, aproximadamente a las 3:00 horas ocurrió un percance vial entre dos vehículos particulares, por lo que quedó detenido uno de los conductores por parte de policía vial, al momento de ingresarlo a los separos un médico certificó al detenido con tercer grado de ebriedad, sin que se asentara que tuviera lesiones de gravedad, quien lo recibió en barandilla fue Evangelina Montoya, quien alrededor de las 5:00 horas pasó a revisarlo y estaba roncando; posteriormente a las 8:00 horas, a la toma de lista no respondió a su nombre, le llamaron al médico y confirmaron su deceso.

Precisó que se entrevistó a Evangelina Montoya de la Cruz, al C. Ángel Hugo Ramírez García, al médico Pedro Graciliano García, y a los agentes viales: Luis Carlos Gutiérrez Alonso, Rafael Castillo Noriega y José Moisés García

Domínguez; a la esposa del occiso (ELIMINADO 1), y, se recabaron los videos de las cámaras de circuito cerrado del interior y exterior de la cárcel municipal, un CD con cuatro video clips y un disco duro, de los cuales se había solicitado al IJCF la extracción de secuencias fotográficas de los videos, la necropsia 115/2021, y el protocolo de actuación para el área de barandilla de la CPMPLM.

A su informe adjuntó copias certificadas de la carpeta de investigación (ELIMINADO 81)/J, de las cuales, con relación a los hechos que se investigan, destacan las siguientes:

a) Informe policial homologado (IPH) realizado a las 15:36 horas del 14 de marzo de 2021 por Ángel Hugo Ramírez García, al cual agregó el croquis del lugar en que se encontraba el ahora occiso (ELIMINADO 1); y en el mismo se describe que la víctima ingresó a las 3:10 horas de ese día a la cárcel municipal y fue llevado por los agentes de tránsito Carlos Gutiérrez, Rafael Castillo y un oficial de apellido Amador en notorio estado de ebriedad, fue revisado por el medico Pedro Graciliano García, quien intentó realizarle el examen de alcoholimetría pero no fue posible en virtud de que el detenido se encontraba dormido, posteriormente fue ingresado a los separos en la segunda celda del lado derecho y quedó recostado sobre su costado derecho, le colocaron una cobija encima y realizaron rondines para vigilar su estado de salud; sin embargo a las 8:00 am al realizar el cambio de guardia advirtieron el oficial de seguridad pública Báez y Ángel Hugo Ramírez, que el detenido no se movía por lo que dieron aviso a la oficial Evangelina Montoya quien a su vez pidió el apoyo del doctor Pedro Graciliano y se cambió de celda al detenido que se encontraba en el mismo separo; a las 08:18 el médico Pedro Graciliano verificó que (ELIMINADO 1) no tenía signos vitales, por lo que se llamó a la ambulancia de la Cruz Roja y se solicitó mando y conducción a la agente del MP Elvia Janette Gutiérrez Atilano, para solicitar mando y conducción; a las 09:40 horas arribó personal de Servicio Médico Forense (SEMEFO), agentes de la policía investigadora y la fiscal mencionada.

b) A las 8:50 horas se entrevistó a (ELIMINADO 1) quien se encontraba detenido en la misma celda que el ahora occiso, el cual señaló que aproximadamente a las 3:58 de la madrugada dos oficiales de tránsito dejaron al ahora occiso en la celda, lo traían en peso de los brazos y lo dejaron recostado

del lado y lo cobijaron con un cobertor, además le comentaron los oficiales que cualquier situación que le ocurriera a su compañero de celda les avisara y que al menos el policía que estuvo de guardia acudió de cuatro a cinco veces para verificar el estado de salud del detenido, después se quedó dormido y al cambio de guardia advirtieron que su compañero de celda no respondió por lo que de inmediato lo cambiaron a él a la celda de al lado.

c) Parte médico de lesiones con número de folio 5524, realizado a las 3:48 horas del 14 de marzo de 2021 por el medico municipal Pedro Graciliano García correspondiente a (ELIMINADO 1), en el que se asentó que la prueba de alcohol no se pudo realizar debido a que el paciente se encontraba inconsciente con grado de alcoholemia III, con signos vitales 100/70, pulso 70 y respiración 16. Sin que describiera lesión alguna.

d) Oficio 549/2021 del 14 de marzo de 2021 suscrito por Elvia Janette Gutiérrez Atilano, dirigido al director de Vialidad municipal de Lagos de Moreno, mediante el cual le solicitó las bitácoras de servicios de esa fecha y explicara el motivo por el cual, no se solicitó mando y conducción respecto del accidente de tránsito en el que intervino el ahora occiso.

e) Registro de entrevista realizada a las 12:02 horas del 14 de marzo de 2021, al agente de tránsito Luis Carlos Gutiérrez Alonso el cual señalo lo siguiente:

... Estando de servicio el día de hoy 14 de marzo del año 2021, aproximadamente a las 2:15 horas recibimos un reporte vía *WhatsApp* del grupo de emergencias en donde nos hacen del conocimiento que había un choque en el boulevard Orozco y Jiménez cruce con la calle Hidalgo y mi compañero Rafel Castillo Noriega, segundo comandante y el de la voz estábamos atendiendo un servicio frente a la central camionera, una vez que entregamos el servicio acudimos al otro servicio que nos indicó José Moisés García Domínguez, comandante de turno, al llegar al lugar de los hechos nos percatamos de un choque entre un vehículo Chevy color gris y un Nissan *Xtrail* color azul, el primero de ellos lo conducía un señor a quien a simple vista se presenta en aparente estado de ebriedad, quien respondió llamarse (ELIMINADO 1) a quien también vimos que traía una lesión, siendo una laceración en la frente del lado derecho, la cual había sido revisada por el paramédico, de quien solo recuerdo que se llama Julio, pero aun así llamamos a las ambulancias de la Cruz Roja, Protección Civil y Samu para que trasladaran a dicho conductor a recibir atención médica, marcamos a todas las unidades de ambulancia ya que ninguna acudió a dicho servicio, y el conductor del vehículo

Xtrail dijo ser médico y llamarse (ELIMINADO 1), quien iba acompañado de dos personas más quienes dijeron ser médicos, el conductor (ELIMINADO 1) refirió que el conductor del Chevy los había chocado, ya que ellos iban en el carril de baja velocidad con dirección de norte a sur y que se cambiaron al carril izquierdo ya que iban a dar vuelta hacia la calle Hidalgo y el conductor del Chevy se había pasado el semáforo en rojo, conducía por los carriles centrales con dirección de sur a norte y que mientras esperaban nuestro arribo el conductor del Chevy se quería dar a la fuga corriendo, por lo que él y sus compañeros le dieron alcance y lo mantuvieron en el lugar de los hechos hasta que llegamos, nosotros les indicamos a ambos conductores que aseguraríamos dichos vehículos, pero el conductor de la camioneta *Xtrail* nos dijo que por el momento no quería levantar cargos, porque no quería que se asegurara su vehículo, que esperaba que al conductor del Chevy se le bajara la borrachera para platicar con él y llegar a un arreglo, por lo que mi compañero Rafael Castillo le dio aviso a nuestro jefe inmediato José Moisés quien nos indicó que procediéramos a trasladar como detenido por falta administrativa al conductor del Chevy y le aseguráramos el vehículo Chevy a disposición del juez municipal, instrucciones que recibió de Carlos Alberto Pérez Islas, director de Tránsito municipal, esto previo a la elaboración del respectivo parte de accidente, tomando fotografías del accidente mi compañero Rafael y (ELIMINADO 1) el conductor del Chevy le dijo que le tomara bien las fotografías porque no quería salir despeinado, estuvo bromeando pero se caía de alcoholizado, de hecho traía un vaso, quiero pensar que contenía alguna bebida alcohólica se lo empinaba y bebía de un solo trago, una vez que terminamos nuestro parte y como ninguna ambulancia llegó a revisar al lesionado, también previa autorización de nuestro jefe inmediato José Moisés llevamos en nuestra propia unidad, en donde dicha persona se orinó, de hecho se quedó dormido y roncaba y para bajarlo de la unidad de tránsito no podíamos entre mi compañero, pero como pudimos lo ingresamos hasta las celdas donde quedo recluido, ahí esperamos a que llegara el médico municipal, mismo que revisó al señor (ELIMINADO 1), pero de estar sentado se iba de lado, le intentaba hacer la prueba de alcoholimetría pero el señor (ELIMINADO 1) no le soplabla ya no le hacía caso, por lo que quedó que hoy temprano le haría dicha prueba, y aproximadamente a las 8:00 horas se nos informó por parte de la encargada de barandilla Eva Montoya que la persona que habíamos ingresado momentos antes por falta administrativa había perdido la vida [...], quiero mencionar que cuando sucede un accidente automovilístico y las partes no quieren que se les aseguren sus vehículos, no se aseguran solo se da aviso a nuestro jefe inmediato, pero en este caso en particular como había una persona en estado de ebriedad se le detuvo administrativamente, el vehículo se aseguró por el mismo motivo y para que no obstruyera la vía de circulación.

f) Registro de entrevista realizada a las 12:35 horas del 14 de marzo de 2021, al agente de tránsito Rafael Castillo Noriega, el cual señaló lo siguiente:

... El día de hoy 14 de marzo del año 2021, alrededor de las 2:15 horas recibí un reporte vía *whatsapp* del grupo de emergencias en donde estamos agentes viales, paramédicos y policías, en el cual decía que sobre boulevard Orozco y Jiménez y calle Hidalgo, en este municipio, había ocurrido un accidente entre una camioneta Nissan *Xtrail*, color azul marino, placas [...] del estado de Jalisco, y un vehículo Chevrolet Chevy, color gris plata, con placas de circulación [...], del estado de Guanajuato, por lo que acudimos al lugar yo y mi compañero Luis Carlos Gutiérrez Alonso, fuimos al reporte en la unidad de policía vial, con número 069, ya que es la única unidad que se encontraba en servicio nocturno, al arribar al lugar nos dimos cuenta de que efectivamente ocurrió un hecho de tránsito en el que participaron los vehículos mencionados, dándole cuenta de ello al comandante de turno José Moisés García Domínguez, además de que vía radio cabina lo confirmó, la vía es una arteria de cuatro carriles, dos para cada sentido, son de concreto hidráulico, viendo que el vehículo Chevy presentaba daños en su parte frontal, mientras que la camioneta *xtrail* con daños en su costado izquierdo a la altura de la puerta trasera, encontrándose en el lugar a un lado del Chevy un masculino robusto de edad adulta, el cual estaba en el lugar del conductor del Chevy pero debajo del mismo, con la portezuela abierta y recargado en la misma, le preguntamos sobre su nombre y dijo que se llamaba (ELIMINADO 1), y su domicilio en León, Guanajuato, el mismo presentaba aliento alcohólico intenso y no podía sostenerse en pie y si no se recargaba, además de que en su frente, lado derecho le aprecié una herida pero superficial aunque con algo de sangre, revisé el Chevy y el parabrisas estaba quebrado, quizá haya golpeado con su cabeza el mismo, luego entonces se me acerca un masculino quien dijo ser el propietario de la camioneta *xtrail*, él de nombre (ELIMINADO 1), que comentó era médico, que viendo el estado de salud del conductor del Chevy por el momento no quería formular denuncia alguna por dichos daños, que esperaba a que el señor estuviera bien e intentar llegar a un arreglo, a lo que se le indicó que el conductor del Chevy estaría detenido por conducir en estado de ebriedad, pero aun estando en el lugar pedimos el apoyo de una ambulancia, la cual no llegó, por lo que al hacer nosotros nuestra documentación correspondiente y ver que el conductor del Chevy se estaba quedando dormido, lo llevamos en la mencionada unidad a barandilla municipal a solicitar que se le hiciera el examen de alcoholemia, por el médico municipal de guardia, llegando a las 3:48 horas el doctor Pedro Graciliano García, mismo quien al revisarlo indicó que no le había podido hacer la prueba porque el señor no había espirado aire en el aparato pero que por sus condiciones tenía tercer grado de ebriedad, no nos especificó qué condiciones, yo solo vi que se estaba quedando dormido y que roncaba fuerte, no se quejaba de nada, se les dejó en barandilla a los elementos de seguridad pública apoyándolos el comandante Moisés, quien ya se encontraba ahí, y yo para meterlo a la celda, en donde el alcaide de nombre Hugo le tendió una cobija en el piso y lo acostamos de lado, y se le puso una cobija encima, el señor estaba roncando muy fuerte y se le dijo a otro muchacho que estaba en la celda que si podía estar al pendiente, que cualquier cosa se la hiciera saber a los oficiales, retirándonos a nuestras oficinas a realizar la documentación del accidente para dejarlo a disposición del juzgado municipal, acción que se tomó ya que

en juntas con nuestro director Carlos Alberto Pérez Islas, nos ha indicado cuál es su criterio en cuanto al desempeño de nuestras funciones, por ejemplo en este caso que hay un choque y que el conductor se encuentra alcoholizado, se deja el mismo en barandilla para para que le sea cobrada su multa por conducir en estado de ebriedad y referente a los daños, pues luego acudirá el propietario de la camioneta, ya que por los hechos ocurridos, los vehículos quedaron asegurados, llevados al corralón municipal bajo inventario. Hago mención que no se realizó informe policial homologado en este caso no se llevó mando y conducción del agente del Ministerio Público, no se le llamó porque como ya lo mencioné como es la orden que tenemos del director en cuanto a nuestro proceder y así se acatan las órdenes, se lleva al conductor ebrio detenido para el cobro de multas y los vehículos asegurados a disposición del juzgado municipal.

g) Registro de entrevista realizada a José Moisés García Domínguez, quien señaló lo siguiente:

... Hoy domingo 14 del mes de marzo del año en curso, encontrándome en mis funciones como primer comandante en la dirección de Tránsito municipal de esta localidad, siendo las 2:15 horas, se recibió un reporte que en el boulevard Orozco y Jiménez y calle Hidalgo en esta localidad, hubo un accidente entre una camioneta nissan xtrail [...] y un vehículo tipo Chevy [...], fueron al lugar mis compañeros Luis Carlos Gutiérrez Alonso y Rafael Castillo Noriega, en la unidad 069, que al llegar corroboraron el choque y escuché vía radio pedían apoyo con una ambulancia, la cual no llegó por lo que luego de que hicieran su parte informativo arribaron con quien dijeron que era el conductor del Chevy bajo el nombre de (ELIMINADO 1), yo estaba en la dirección atendiendo otro incidente, sé que bajaron de la unidad al conductor del Chevy en donde yo les había mandado el alcoholímetro e informando al médico de guardia Pedro Graciliano para que acudiera a realizar el examen médico correspondiente, cuando terminé de atender el incidente del que me estaba haciendo cargo, fui a barandilla, alrededor de las 3:15 horas, tardando aun el doctor, revisó al detenido, siendo él un señor canoso, de complexión robusta, con playera blanca, acostado en el área de revisión médica, dormido y roncando muy fuerte, el médico no le pudo realizar el examen, comentó que no atendía a su llamado, en cuanto a expirar aire, que lo mejor era que le hiciéramos el examen más tarde, ya que no se encontraba consciente, pero no hizo ningún comentario en cuanto a si él requiriera atención médica, como para trasladarse a un hospital, los metimos a la celda luego de que lo certificó lo llevamos entre Rafael y yo, el alcaide Hugo le tendió una cobija cerca de los barrotes, lo acomodé de costado derecho y el policía Hugo le puso una cobija encima, en dicha celda estaba un detenido no sé de qué, le comentamos que si notaba algo raro en el compañero avisara al oficial pues estaba muy tomado y sólo respondió que sí, retirándonos de barandilla a que mis compañeros hicieran la documentación correspondiente para que los vehículos que participaron en el accidente quedaran a disposición del Juzgado Municipal, hasta siendo las 8:15 horas nos avisan de barandilla

que el señor (ELIMINADO 1) estaba muerto en la celda, como nosotros lo habíamos dejado, lo que nos sorprendió, ya que el doctor no comentó que estuviera lesionado, sólo lo del tercer grado de alcoholemia, así mismo quiero mencionar que se me cuestiona si se realizó informe policial homologado, sabiendo que no, ya que no se pidió mando y conducción del Ministerio Público, los elementos Rafael y Carlos quienes realizaron el reporte de accidente a disposición, yo tuve conocimiento de los hechos por medio de los compañeros, pues soy el responsable del turno, pero es que estos asuntos en cuanto a choques sin lesionados, cuando sólo hay daños y una de las partes se quiere arreglar, si hay conductor con alcoholemia, se pone a disposición para su multa correspondiente, mencionando que nuestro director vial, de nombre Carlos Alberto Pérez Islas, nos ha bajado la instrucción en relación al desempeño de nuestras funciones, que el conductor se deja el mismo en barandilla por conducir en estado de ebriedad, cabe mencionar que con superiores previos se ha realizado esta instrucción...

h) Acta de inspección, levantamiento y traslado de cadáver, realizada a las 10:15 horas del 14 de marzo de 2021, por el agente Sergio Canales Sánchez, a la que se adjuntaron 23 fotografías, en las cuales se advierte que el ahora occiso presentaba una lesión visible y sangrado en la parte frontal del lado derecho.

i) Declaración de (ELIMINADO 1), llevada a cabo a la 1:55 horas del 15 de marzo de 2021, quien identificó en el interior del Servicio Médico Forense de Lagos de Moreno en una plancha metálica, el cuerpo sin vida de quien llevó el nombre de (ELIMINADO 1).

j) Reporte de accidente 105, suscrito por Rafael Castillo Noriega y Luis Carlos Gutiérrez Alonso, bajo la supervisión del primer comandante José Moisés García Domínguez, sin acuse de recibo, con número de folio 105, del 14 de marzo de 2021, en el cual refirieron que recibieron el reporte de un accidente de tránsito, y al llegar advirtieron daños en ambos vehículos, y que el conductor de uno de los automotores presentaba aliento alcohólico y un golpe en la cabeza del lado derecho; agregaron que solicitaron la presencia de una unidad de emergencias, la cual no llegó al lugar del accidente, por lo que llevaron al detenido al área de barandilla para que le fuera realizada la prueba de alcoholemia, la cual no le pudieron practicar ya que la persona se quedó dormida, por lo que fue ingresado a los separos de la cárcel municipal.

k) Oficio 1818 del 14 de marzo de 2021 suscrito por la agente vial Jenny Monserrat Tapia Valderrama, sin acuse de recibo; al que se anexó el acta de

remisión 105, y la tarjeta informativa, recibida en la oficina de la Dirección de Policía Vial municipal, a cargo de Carlos Alberto Pérez Islas, y a través de los cuales puso a disposición a un detenido y dos vehículos participantes en el percance aquí analizado.

l) Informe fotográfico rendido el 18 de marzo de 2021, por el perito en criminalística de campo, licenciado Sergio Canales Sánchez, al que anexó 24 fotografías correspondientes a un cuerpo sin vida con una lesión visible en la frente, y diversos ángulos de la celda en la que fue encontrado.

m) Oficio CSPM/407/2021 del 16 de marzo de 2021, con acuse de recibo del 17 de marzo del mismo año, a través del cual, Moisés Torres Ramírez, comisario de la Policía Municipal Preventiva de Lagos de Moreno, remitió a la agente del MP Elvia Janette Gutiérrez Atilano, el disco duro en el que se encontraban las videograbaciones de las cámaras de video vigilancia de la cárcel municipal, con su respectiva cadena de custodia, el cual fue remitido para su análisis al encargado del IJCF mediante oficio 587/2021, por el agente del MP Raúl Enciso Pizano, para la extracción de los videos y secuencia fotográfica.

n) Protocolo de Actuación para la barandilla de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal de Lagos de Moreno, para la administración 2018-2021, según el cual, se establecen como funciones del alcaide, entre otras, las siguientes:

Artículo 1º. Son funciones del Alcaide, además de las que señalan otras leyes aplicables, las siguientes:

[...]

II. Ordenar certificar ante el médico de guardia del centro de salud de esta ciudad, a los ciudadanos que sean remitidos a la barandilla municipal ante el profesional médico legalmente autorizado para el ejercicio de su profesión y a certificar psicológicamente cuando éste lo considere necesario de acuerdo a la conducta del ciudadano.

III. Es el responsable de reportar todo lo que pueda afectar la tranquilidad y el orden de su área, igualmente tendrá la obligación de hacer del conocimiento de sus compañeros de unidad, las incidencias para que refuercen la vigilancia en el sector asignado al interior de la cárcel municipal;

IV. Es responsable de avisar a la barandilla de cualquier salida que realicen fuera de su sector.

V. Es el responsable de que los detenidos no sufran algún menoscabo físico, moral o económico, así como brindar atención inmediata en caso de observar alguna actitud de crisis en el sujeto

Artículo 2. Son funciones del oficial de barandilla, además de las que señalen otras leyes aplicables al presente Reglamento, las siguientes:

I. Es el responsable del control de registro de los ciudadanos que sean remitidos a la barandilla municipal.

II. Es el responsable de dar aviso de manera inmediata al Juzgado Municipal, para que el Juez Municipal, o éste, por conducto de sus auxiliares calificadores, procedan a calificar la falta administrativa y así mismo imponer la multa o arresto, de acuerdo a la sanción cometida haciéndoselo saber al ciudadano de manera inmediata;

[...]

IV. Llevar el control de las certificaciones de atención médica de los ciudadanos que sean remitidos a la barandilla municipal así como atención psicológica cuando el alcaide lo considere necesario:

[...]

XVIII. Es el responsable de mantener encendido el sistema de circuito cerrado de video grabación, y mantener vigilancia permanente por dicho medio, durante el lapso de tiempo que se encuentren arrestados los ciudadanos ingresados a las celdas de la barandilla municipal;

XIX. Es el responsable de respetar y hacer respetar los Derechos Humanos de los ciudadanos que sean remitidos a la barandilla municipal y a sus familiares, tanto por parte de este, sus compañeros y superiores...

ñ) Oficio D-III/(ELIMINADO 81)/IJCF/31/2021/MF/01 del 22 de marzo de 2021, suscrito por el médico Fernando Luévano González, perito del IJCF, a través del cual rindió el resultado de la necropsia practicada al cuerpo de quien en vida llevara el nombre de (ELIMINADO 1), en el cual se establece como conclusión, que su muerte se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por asfixia por broncoaspiración. [...]. Así mismo se describe la

presencia de lesiones en cráneo en zona frontal, [...], múltiples escoriaciones de formas irregulares localizadas en cráneo en su región frontal sobre una superficie de 8 x 5 cm, y presencia de bordes irregulares interesando plano cutáneo solamente, escoriaciones producidas por contusión con agente lacerante.

8. El 26 de marzo de 2021 personal jurídico de esta Comisión, se constituyó en la Dirección de Servicios Médicos Municipales para requerir al médico municipal de Lagos de Moreno, Pedro Graciliano García, su informe de Ley, en donde informaron que dicho galeno se encontraba con suspensión temporal con motivo de los hechos aquí analizados.

9. El 3 de mayo de 2021 se dictó acuerdo para notificar de manera personal al doctor Pedro Graciliano García, en virtud de que, si bien es cierto que se encontraba suspendido temporalmente, resultaba necesario hacer de su conocimiento la queja, para otorgar su derecho de audiencia y defensa, respecto de los hechos que se le atribuían.

10. En la misma fecha que antecede, se requirió al juez municipal de Lagos de Moreno, para que rindiera un informe de ley respecto a los hechos materia de la queja, y remitiera la documentación y demás constancias relacionadas con los actos que se investigaban.

11. El 11 de mayo de 2021 se recibió el oficio JM/50/21, suscrito por Lisandro Israel Damián Cardona, Juez Municipal de Lagos de Moreno, mediante el cual informó que el Juzgado Municipal a su cargo no tuvo conocimiento del suceso, ya que, ni la Comisaría de la Policía Municipal Preventiva ni la Dirección de Vialidad Municipal de Lagos de Moreno pusieron a disposición del Juzgado municipal al ahora occiso, y por lo tanto, en el juzgado a su cargo no tenían ningún registro relacionado con esa persona.

12. El 17 de junio de 2021 se requirió a los agentes de Vialidad Municipal de Lagos de Moreno: Luis Carlos Gutiérrez Alonso, José Moisés García Domínguez, Rafael Castillo Noriega, y José Luis Amador Escamilla; así como a los agentes de Seguridad Pública de dicho municipio: Ángel Hugo Ramírez García, Ileana del Carmen Montoya, Evangelina Montoya de la Cruz, Julio

César Cortez, Valentín Bajonero, Jenny Monserrat Tapia Valderrama; y al director de Tránsito Municipal Carlos Alberto Pérez Islas, que rindieran su informe de Ley en relación con los presentes hechos.

13. El 24 de junio de 2021 se recibió el informe de ley rendido por Rafael Castillo Noriega, agente vial de la DVM el cual refirió los hechos de manera similar a los referidos en la entrevista que obra en la carpeta de investigación (ELIMINADO 81), descrita en el punto 7, inciso f, del presente capítulo; en el que aclaró que su actuación fue bajo el mando y conducción del primer comandante José Moisés García Domínguez y por órdenes del director de Tránsito Municipal Carlos Alberto Pérez Islas.

A su informe agregó una fotografía del parte de lesiones 5524, realizado al ahora occiso (ELIMINADO 1), a las 3:48 horas del 14 de marzo de 2021, cuatro fotografías del lugar del accidente; y una fotografía de una persona recostada en el piso.

14. En la misma fecha que antecede, se recibió el informe de ley que suscribió Luis Carlos Gutiérrez Alonso, agente vial de la DVM, el cual refirió los hechos de manera similar a los aportados en la entrevista que le fuera realizada dentro de la carpeta de investigación (ELIMINADO 81), descrita en el punto 7, inciso e), del presente capítulo; y reiteró que al acudir al lugar del accidente, advirtieron que el conductor del vehículo *Chevrolet* tipo *Chevy* presentaba aliento alcohólico notorio y un pequeño raspón en la frente, debido al choque, por lo que pidieron una ambulancia, la cual no llegó, solicitaron órdenes al comandante José Moisés García, quien dio la instrucción, como se realizaba en otros casos, de turnar el caso del choque con un conductor en estado de ebriedad al Juzgado Municipal.

15. El mismo 24 de junio de 2021, se recibió un escrito mediante el cual los agentes de la CPMPLM: Evangelina Montoya de la Cruz, Ileana del Carmen Montoya, Julio César Cortés Ornelas, Ángel Hugo Ramírez García, y Jenny Monserrat Tapia Valderrama, rindieron su informe de ley, al que adjuntaron el IPH del 14 de marzo de 2021, realizado por Ángel Hugo Ramírez, copia del parte médico de lesiones 5524, practicado en la misma fecha por el médico municipal, doctor Pedro Graciliano García, y la tarjeta informativa sobre los hechos, cuyo contenido ha quedado descrito en el punto 7, inciso a, del presente

capítulo. En relación con Valentín Báez Bajonero, el Comisario de la Policía Municipal Preventiva de Lagos de Moreno, remitió la incapacidad médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En relación con los actos relacionados con la presente investigación, y de acuerdo a lo referido por cada uno de los servidores públicos mencionados, en sus propios informes, sobresale lo siguiente:

a) Evangelina Montoya de la Cruz, señaló:

... Siendo las 3:10 horas aproximadamente del 14 de marzo de 2021, al encontrarme de servicio en el área de barandilla, arribó un compañero de vialidad de apellido Amador, con el alcoholímetro, indicando que traían a un masculino borracho (ebrio), y que venía para el examen de alcoholimetría, dos o tres minutos después llega una unidad de tránsito bajan a un masculino en peso ya que referían se había quedado dormido en la patrulla, por lo que les indiqué que lo pusieran en el área de revisión y registro pero que lo sentaran para que no se lastimara, pero al ver que se ladeaba optaron por recostarlo por lo que el masculino seguía dormido y roncando. De inmediato me comuniqué con el médico de guardia, el doctor Pedro Graciliano García, ya que aunque a ellos les corresponde hablarle, desconozco el motivo por el cual no lo hagan, por protocolo todo masculino que ingrese, no importa de qué dependencia, es revisado por el médico antes de ingresar a las celdas, al horario de las 3:48 horas arribó el médico y al ver que el masculino seguía dormido, sólo se acerca a él, le hace una revisión visual e intenta realizarle el examen de alcoholimetría pero no lo logró ya que no le soplabla a la boquilla, indicando que se ingresara y que posteriormente, en la mañana que se le bajara lo ebrio se lo realizaría, enseguida realizó el examen médico con número 5524, donde sólo le ponía que estaba en 3er grado en ningún momento lo manifestó como no apto, ya que el masculino no podía responder las preguntas, uno de los oficiales de nombre Rafael indicó que traía una foto de la licencia y sólo para tener un registro me la envió vía *whatsapp*, fue de donde yo saqué nombre, dirección y fecha de nacimiento quedando registrado en ese momento con el nombre de (ELIMINADO 1), enseguida le pedí a los compañeros que me dieran el apoyo a ingresarlo a las celdas, ya que era un masculino de complexión robusta y les pedí que lo recostaran de lado y se le hizo entrega al compañero responsable de alcaldía el compañero Ángel Hugo Ramírez. Yo continué con mis registros, en ningún momento ingresé a las celdas sino hasta después de las 5:30 aproximadamente, ya que ingresó otro detenido y me puse a hacer el aseo del baño [...] y aun en ese momento se escuchaba roncar al C. (ELIMINADO 1), así como el compañero alcaide y la compañera que se encontraba de guardia en barandilla, Ileana del Carmen Montoya, refirió que se escuchaban sus ronquidos. Al horario de las 8:00 horas de la mañana al encontrarme entregándole las consignas de barandilla al compañero del turno entrante Julio César Cortez, salen del área de alcaldía los

compañeros Ángel Hugo Ramírez y el compañero que recibía alcaidía Valentín Bajonero, sólo me dicen que el masculino ya no respondía que estaba inconsciente, vía radio, como prioridad solicité de inmediato el apoyo con una ambulancia al área de barandilla, minutos más tarde como 8:15 horas, llegó el médico de guardia Dr. Pedro Graciliano García y de inmediato revisó al C. (ELIMINADO 1), indicándonos que este ya no contaba con signos vitales, enseguida arribó la unidad de Cruz Roja JAL 1262, al mando del paramédico Uriel García, indicando lo mismo, por lo que se le dio aviso a personal de Fiscalía el cual indicó que se levantara el IPH y se resguardara el lugar...

b) Ileana del Carmen Montoya, refirió:

... Me encontraba en el área de barandilla, servicio que se me asignó después de haber terminado mi servicio en presidencia municipal [...] salí al baño y a recoger mis cobijas y cuando venía pasando por la puerta del juzgado voltee para afuera y vi que un tránsito venía caminando hacia la puerta de barandilla e ingresó con un maletín, en eso yo entró a barandilla y él se encontraba ya adentro, un minuto después entraron sus compañeros diciendo, traemos un borracho y lo ingresaron al área de revisión casi en peso, recostándolo en el piso y el señor empieza a roncar, de hecho se orinó en el lugar, momentos más tarde llegó el médico de turno quien lo revisó visualmente e intentó hacerle el examen del alcoholímetro pero no pudo ya que el señor seguía dormido, el doctor indicó que era apto para quedarse y que en la mañana le haría el alcoholímetro, los compañeros de tránsito le dan ingreso a los separos casi en peso, dejando al señor acostado de lado y el señor continuó dormido porque siguió roncando, se da ingreso a otro detenido aproximadamente a las 5:30 horas, por lo que seguimos haciendo el aseo del lugar mi compañera de barandilla y yo, y aun a ese horario se escuchaban los ronquidos, me retiré de barandilla a las 6:00 am...

c) Julio César Cortés Ornelas, informó lo siguiente:

... Siendo aproximadamente las 7:55 horas del 14 de marzo de 2021, al ingresar al área de barandilla, un servidor y el oficial Baez Bajonero Valentín, por ser entrega recepción de turno, mi compañero se retira al área de celdas de alcaidía para recibir novedades y lista de personal en área de celdas y yo me entrevisto con mi compañera de turno saliente, Montoya de la Cruz Evangelina, lo cual al estar recibiendo novedades, se hace presente mi compañero Baez Bajonero Valentín, informándome que recibió pertenencias y al trasladarse al área de celdas, para pase de lista de los detenidos, un masculino no responde ante los llamados por lo que nos trasladamos al área de celdas y se revisa superficialmente a la persona por lo que se le trata de tomar pulso sin obtener los mismos, por lo que le informo a mi compañera Montoya de la Cruz Evangelina que pida apoyo con servicios médicos para revisión de la misma, a su vez informo de inmediato a mis mandos inmediatos presentándose al momento el sub oficial y jefe operativo Felipe Reyes Rivera Hernández, tomando conocimiento, a las 8:15 horas,

llega al área de barandilla el doctor municipal de guardia y revisa a la persona informando que la misma ya no contaba con signos vitales, momentos después arriba personal paramédico de Cruz Roja en la unidad JAL 1962, al mando de Uriel García, quien corrobora lo ya dicho por el médico de guardia, compañeros de turno saliente piden mando y conducción de fiscalía y elaboran los documentos pertinentes. Al horario de las 9:40 horas arriba a 74 fiscalía a cargo de Lic. Elvia Janette Gutiérrez Atilano y perito del SEMEFO, Sergio Canales Sánchez, así como policía investigadora Rafael Villalvazo para realizar los documentos y entrevistas correspondientes, al horario de las 10:27 se retira SEMEFO con el cuerpo, quedándose en barandilla personal de fiscalía realizando entrevistas. Se hace de su conocimiento a los mandos inmediatos, estando presente en el lugar el sub oficial y jefe operativo Felipe Reyes Rivera, hasta que se retiran todo el personal dentro del área de barandilla...

d) Ángel Hugo Ramírez García, señaló lo siguiente:

... Siendo aproximadamente las 3:10 horas del 14 de marzo del año en curso, arriba personal de Tránsito Municipal, el oficial de apellido Amador al área de barandilla, mencionando que traían un masculino para realizarle el examen de alcoholimetría, más tarde arribó una patrulla de tránsito con los oficiales Carlos Gutiérrez y Rafael Castillo, con un masculino robusto playera blanca, tenis negros, pantalón oscuro, a lo cual en peso al área de registro y revisión, pero debido al grado de ebriedad lo recostaron sobre el piso para evitar que se lesionara, enseguida la compañera de barandilla Evangelina Montoya llamó al médico de guardia, doctor Pedro Graciliano García, el cual arribó a las 3:48 horas y realizó una revisión visual, e intentó realizar el examen de alcoholemia pero no logró que el señor (ELIMINADO 1) soplara la boquilla por lo dormido que estaba, indicando el doctor que se lo realizaría por la mañana y se encontraba en tercer grado de ebriedad, sin darnos más explicación por lo que se me indica el ingresar el masculino al área de los separos y con ayuda de los compañeros de tránsito Carlos y Rafael lo ingresaron casi a rastras a la segunda celda del lado derecho, al interior de los separos ya que aún se encontraba dormido, quedó recostado sobre su costado derecho y le coloqué una cobija encima, después de ingresarlo estuve dando rondines en esa área ya que tenía más detenidos sin ver nada extraño. Al horario de las 8:00 horas, cuando se realiza el cambio de guardia como protocolo entregar las pertenencias y los detenidos físicamente, al llegar con el señor (ELIMINADO 1), al hablarle no responde, a lo cual metimos las manos entre las rejas y lo movimos, el compañero Baez y su servidor, y aún así no reaccionaba, al parecer se encontraba inconsciente a lo cual le aviso al oficial de barandilla Evangelina Montoya para que pidiera apoyo con una ambulancia y comunique al médico de guardia, por seguridad cambio de celda a otro detenido que se encontraba en la misma celda de nombre (ELIMINADO 1), al horario de las 8:18 llega el doctor Pedro Graciliano García, ingresando a la celda para revisar al señor mencionado, que ya no contaba con signos vitales, casi al instante arribó la unidad de la Cruz Roja, al mando del paramédico Uriel García Alba, mencionando que

ya no contaba con signos vitales, se solicita mando y conducción a fiscalía al horario de las 8:35 horas, atendiendo la llamada la licenciada Elvia Janette Gutiérrez Atilano, indicando el llenado del IPH y se resguardara el lugar, en espera de fiscalía y personal del SEMEFO, para el levantamiento correspondiente. Cabe mencionar que el señor (ELIMINADO 1) en ningún momento pidió ayuda o se escuchó algo o se moviera del lugar.

e) Jenny Monserrat Tapia Valderrama, señaló lo siguiente:

... Por este medio le informo que el 14 de marzo de 2021, siendo las 2:15 horas, se suscitó un hecho vial sobre las calles Boulevard Orozco y Jiménez a su cruce con Hidalgo, mencionan que había una persona lesionada, por lo que se me requirió por parte del segundo comandante Rafael Castillo Noriega, apoyo de una unidad de emergencias médicas, por lo que se procedió vía telefónica a las 2:26 horas del presente a Cruz Roja, Salud Municipal sin obtener respuesta, por lo cual se le procedió a “Calle” a las 2:35 horas del día para ubicar una unidad de emergencias médicas, indicándome verbalmente: “Ahorita marco y te la ubico”, posteriormente se me informa a las 2:55 horas por parte del segundo comandante que no había arribado aun ambulancia alguna, por lo que recibe la orden del primer comandante José Moisés García Domínguez, de trasladarlo a barandilla, siendo las 2:58 horas se me informa que solicite la presencia del médico municipal para realizar la valoración y examen médico de la persona retenida, así mismo el primer comandante José Moisés García Domínguez se procedió vía telefónica indicándole lo sucedido...

16. El 2 de julio de 2021 se recibió el informe de ley suscrito por el médico municipal, doctor Pedro Graciliano García, quien manifestó que ya había rendido un informe dentro del procedimiento que le fue integrado en la Procuraduría Social Municipal de Lagos de Moreno, mismo que ratificó en vía de informe, y en el cual señaló lo siguiente:

... Que el día 14 a las 2:55 horas, estando yo en mi casa en guardia en barandilla, recibí una llamada telefónica de la oficial Eva de la que no recuerdo sus apellidos, y me comentó que si podía asistir a barandilla para realizar una alcoholimetría a un detenido por tránsito, posterior a eso, me dispuse a prepararme para salir de mi domicilio en mi vehículo personal a barandilla, arribando entre 3:20 de la mañana aproximadamente, al ingresar al área de barandilla, observé en el área de detenidos donde se les toman los datos a un masculino durmiendo y roncando, del otro extremo se encontraban tres oficiales de tránsito, los cuales no me sé sus nombres pero sí los ubico en físico, donde me solicitaban que si le hacía la alcoholimetría a esa persona, hicieron el comentario de que antes de llevarlo se había puesto muy loco, porque les pedía que si le iban a tomar la foto le dijeran para salir bien chingón, comentaron que se lo trajeron en su patrulla y que les había ensuciado el vehículo, posterior a eso me entregaron el maletín

con el alcoholímetro, abrí dicho maletín y me dispuse a realizar la alcoholimetría a dicho paciente y me introduje al área donde estaba éste, le dije que expulsara aire, lo cual no hizo y el alcoholímetro sólo marcaba la presencia de alcohol, por lo que no marca, se le vuelve a acercar el aparato sin ninguna respuesta, en dos ocasiones se hace lo mismo y es cuando se observa al paciente y se le hace una exploración física, pero como los pacientes alcoholizados en estado de ebriedad enmascaran los estados neurológicos morbosos, es por lo que lo observo al paciente detenidamente, buscando alguna anomalía, pero como me refieren que viene por manejar en estado de ebriedad, concluyo que es una alcoholimetría en grado tres clínicamente, lo cual no se observan lesiones aparentes, por lo que se comenta que la prueba se haría posteriormente por la mañana, ya que el paciente pudiera echar aire para ver el nivel o en su caso se le mandara hacer en sangre, un oficial contestó comentando que esas pruebas quién las hacía, a lo que les contesté que esas pruebas las hacía SEMEFO por instrucciones de fiscalía, y que se decidió que lo iban a pasar a los separos, para eso entraron dos oficiales de tránsito, tomándolo cada uno de un brazo, pasándolo a los separos en su propio peso, arrastrándolo, se introdujo a los separos en la primera celda del lado derecho asignada a hombres, el policía de turno decidió ponerlo ahí porque ahí estaba otro detenido para que ayudara a estar observando a la persona que estaba dormida para lo cual el policía de barandilla sacó una manta y la extendió en el piso cerca de los barrotes del pasillo de la celda y se decidió que se pusiera sobre su lado derecho, y le comentó al otro detenido que estaba en la celda que ahí le encargaba si veía algo raro, que le avisara pero que él iba a estar dando sus vueltas, nos retiramos del área y se escuchaba como el paciente seguía roncando dormido, se entregó el parte de lesiones al oficial de barandilla la oficial Eva, y posterior a eso me retiré del lugar, ya por la mañana acudí nuevamente de mi casa a barandilla por otra llamada telefónica de la oficial Eva de barandilla para evaluar a otro detenido, esa llamada fue a las 8:03 de la mañana, me traslado y llegando a barandilla, al ingresar al área, me abrió la puerta el oficial Cortés donde me informa del deceso del detenido, para lo cual me regresé hacia mi vehículo a extraer mi maletín personal y fui a evaluar a la persona, vi que el paciente no contaba ya con signos vitales y que tenía facias marmóreas sobre su rostro en la cara lateral derecha, siendo la misma postura en la que se había dejado desde el inicio, para lo que salí y comenté a la elemento Eva de barandilla y me comentó que ya había hecho las llamadas a los medios de urgencias y a sus superiores, posterior a eso estuve por un lapso de dos horas ahí, donde unos oficiales de policía comentaron que ellos pasaron por el lugar donde habían recogido a esa persona los oficiales de tránsito y que esa persona había chocado de frente con otro vehículo, donde las personas que manejaban el vehículo con el cual había chocado nuestro paciente, al parecer era personal médico ya que uno de ellos acudió a darle atención en el lugar, porque el paciente se desmayó, posterior a eso se hizo el levantamiento de cadáver por SEMEFO, por lo cual fui entrevistado por dicho personal de fiscalía...

En un interrogatorio adicional a su declaración señaló que sólo fue notificado para practicar una alcoholimetría, que no tomó signos vitales al paciente (ELIMINADO 1) porque no tenían equipo para tal efecto, y el que usaba personalmente no lo traía, que la persona examinada estaba roncando, y que sí era apto para quedarse detenido, ya que nunca se le comentó o mencionó que la persona venía de sufrir un accidente; que si se le hubiese informado o notificado que venía de un accidente automovilístico y que la persona perdió el conocimiento en el lugar y había sido auxiliado por personal médico con el que chocó, entonces debía haber sido enviado a un hospital, de acuerdo a los Protocolos de Atención donde los Pacientes Pierden el Conocimiento; y que la medida que tomó para evitar algún contratiempo en el paciente, en virtud de que se encontraba inconsciente, al momento de ser ingresado a la celda, fue ponerlo de lado, lo cual comentó junto con el oficial de barandilla, para que no bronco aspirara.

17. El 19 de julio de 2021 se solicitó en vía de colaboración al titular de la Comisión de Honor y Justicia y al procurador social municipal de Lagos de Moreno, que remitieran copia del expediente administrativo integrado con motivo de los hechos que se analizan.

18. El 23 de julio de 2021 se recibieron los oficios: CCHYJ/164/2021, suscrito por el licenciado José Ignacio Ángel Cervantes, presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del municipio de Lagos de Moreno; así como el oficio PSM/038/2021, a través de los cuales, el entonces presidente municipal ya citado, así como el procurador social municipal, licenciado Cuauhtémoc Silva Alba, remitieron copias certificadas del inicio de los procedimientos de remoción aprobados en la segunda sesión extraordinaria de dicho organismo, con los siguientes números de expediente: CCHYJ/006/2021; en contra de “funcionarios públicos municipales”; el diverso 011/2021, en contra de Rafael Castillo Noriega; el expediente 012/2021, en contra de Ángel Hugo Ramírez García; el expediente 013/2021, en contra de Ileana del Carmen Montoya; el expediente 014/2021, en contra de Evangelina Montoya de la Cruz; el diverso 015/2021 en contra de Luis Carlos Gutiérrez Alonso; y el expediente 016/2021 en contra de José Moisés García Domínguez, integrados en la dependencia que presidía en ese momento, en su calidad de presidente municipal de Lagos de Moreno, a sugerencia del procurador social

municipal según lo resuelto en el expediente 002/2021, de cuyas constancias, sobresalen para la presente resolución, las siguientes:

a) Acuerdo de inicio del procedimiento de investigación interna radicado el 16 de marzo de 2021, en la Procuraduría Social Municipal de Lagos de Moreno, al que correspondió el número 002/2021, con motivo de una publicación de la dirección de Comunicación Social de dicho ayuntamiento, en la que se daba a conocer la muerte en el interior de la cárcel municipal, de (ELIMINADO 1).

b) Informes rendidos al procurador social de Lagos de Moreno, por los agentes viales: Luis Carlos Gutiérrez Alonso, Rafael Castillo Noriega y José Moisés García Domínguez; así como el rendido por el médico municipal Pedro Graciliano García; y los rendidos por el Comisario de la Policía Municipal Preventiva, y los agentes a su cargo: Ileana del Carmen Montoya, Ángel Hugo Ramírez García y Evangelina Montoya de la Cruz, quienes refirieron los hechos de manera similar a lo manifestado ante esta Comisión, descritos en los puntos 13, 14, 15 y 16 del presente capítulo.

c) Informe de actuación de policía vial suscrito por Carlos Alberto Pérez Islas, rendido al procurador social municipal de Lagos de Moreno, el 19 de marzo de 2021, en el cual señaló los pormenores de los hechos ocurridos y la actuación de los agentes a su cargo y de manera precisa refirió lo siguiente:

... con la información que se tenía en espera del resultado de la alcoholimetría, quedando este reporte como preliminar a entregar, para posterior entregarse en juzgado municipal y estos determinarán si quedaría en calidad de detenido, siendo lo anterior narrado, todas las acciones realizadas por los elementos de la policía vial, que tomaron conocimiento y/o estuvieron involucrados. Así mismo, en este momento bajo protesta de decir verdad manifiesto que de los hechos ocurridos, en ningún momento mi persona fue puesto al tanto y/o fue partícipe al momento de las actuaciones de los elementos en turno anteriormente mencionados, ya que como lo narro, el suscrito recibe el parte de novedades del departamento de policía vial, a las 9:00 horas del día siguiente cuando se reciben las novedades del turno saliente y el pase de lista del turno entrante...

d) Oficio 357/2021 del 5 de abril de 2021, suscrito por Adán Ramírez Martínez, entonces síndico suplente del Ayuntamiento de Lagos de Moreno, dirigido a Serapio Martínez Flores, director de Asuntos Legales y Administrativos,

mediante el cual, lo instruyó para que inmediatamente se avocara al conocimiento de los hechos aquí analizados, e iniciara el procedimiento de investigación; y en su caso, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los agentes de Seguridad Pública Municipal, de la Policía Vial, del Médico Municipal de guardia y de quien o quienes resultaran responsables, en los que se analizaran los actos, descuidos, actuación negligente, o el no haber llevado a cabo las debidas funciones inherentes a su actuación y no haber cumplido adecuadamente con sus protocolos de actuación.

e) Proyecto de dictamen no imperativo del 9 de abril de 2021, realizado por el licenciado Cuauhtémoc Silva Alba, procurador social municipal, mediante el cual emitió el resultado de la investigación practicada en la dependencia a su cargo, dentro del expediente 002/2021, con las siguientes recomendaciones:

... PRIMERO. Se presume que se puede instaurar un procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de los C. Agentes de Vialidad, Rafael Castillo Noriega y Luis Carlos Gutiérrez Alonso, así como del médico municipal, doctor Pedro Graciliano García, por no haber desempeñado el cargo o comisión que les fue encomendado, al haber incurrido en el desempeño de sus funciones en incumplimiento a la máxima diligencia en el servicio que se les encomendó, cometiendo presuntamente actos u omisiones que causaron deficiencia en su servicio, en los hechos en que perdiera la vida el ciudadano (ELIMINADO 1), por lo que al ser un hecho grave, se recomienda iniciar ante la Dirección de Denuncias, adscrita a la Contraloría Municipal, un procedimiento de presunta responsabilidad administrativa por estos hechos.

SEGUNDO. Se recomienda que al Comisario de Seguridad Pública LSP Moisés Torres Ramírez, al director de Policía Vial Carlos Alberto Pérez Islas y al director de Servicios Médicos Municipales, doctor Sergio Guevara, se les haga una amonestación privada, con énfasis en que se redirijan y se cumplan los protocolos de actuación de los servidores públicos, pues con los elementos y datos de prueba aquí desahogados, quedó de manifiesto, la falta de protocolos de actuación, en los que estén perfectamente definidos sus roles, y que ante todo deberán proteger la integridad física de las personas, así como de sus bienes, a través de medidas concretas y adecuadas, que prevengan todo acto que perturbe o ponga en riesgo o peligro esos bienes y derechos humanos jurídicamente tutelados, por los tratados de derechos humanos de los que el Estado Mexicano forma parte, por haber sido suscritos de plena conformidad.

TERCERO. Hágase saber que con el pronunciamiento de esta recomendación, no se afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa, ni se interrumpe o suspenden

los plazos de prescripción o caducidad, y que el contenido de esta recomendación no es limitativo, ni restrictivo, si surgiesen nuevos datos o elementos de prueba que involucren a más funcionarios públicos municipales en los hechos.

CUARTO. Envíese copia de la presente recomendación al ayuntamiento y al presidente Municipal para su conocimiento, para que determinen lo que legalmente proceda, en base a las atribuciones conferidas.

QUINTO. En su momento, córrase traslado de la recomendación al C. Contralor Municipal, así como al titular de la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental del Ayuntamiento de Lagos de Moreno, para efectos de que realicen los procedimientos que en derecho correspondan...

f) Acta de la primera sesión extraordinaria de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del municipio de Lagos de Moreno, del 13 de abril de 2021, de la que se advierte que en el punto quinto de la misma se analizó la petición formulada por esta defensoría pública, consistente en realizar la investigación relacionada con los hechos materia de la queja; por lo que se giraron instrucciones al Secretario Técnico de dicho organismo, licenciado Serapio Martínez Flores, para dar inicio al procedimiento en contra de los elementos que hubieran incurrido en alguna responsabilidad, de acuerdo a las investigaciones, siendo: Evangelina Montoya de la Cruz, Ileana del Carmen Montoya, y Ángel Hugo Ramírez García.

g) Acta de la segunda sesión extraordinaria de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del municipio de Lagos de Moreno, del 14 de abril de 2021. De la que se desprende que en el tercer punto se discutió la queja 006/2021, con motivo de los hechos aquí analizados, se dio lectura a la contestación realizada a esta defensoría pública mediante el oficio CCHY/042/2021, y al oficio 0357/2021, procedente de sindicatura municipal, que se refieren a la solicitud de esta Comisión para realizar una investigación interna en relación con la muerte de (ELIMINADO 1). En el cuarto punto del orden del día, los integrantes de la Comisión decidieron por unanimidad dar inicio al procedimiento de remoción en contra de los agentes de la policía vial: Luis Carlos Gutiérrez Alonso, José Moisés García Domínguez y Rafael Castillo Noriega, y se instruyó al secretario técnico de dicho órgano colegiado para dar cumplimiento a lo anterior.

19. El 10 de agosto de 2021 se ordenó dar vista a la parte inconforme de los informes de ley rendidos por los servidores públicos involucrados; así como de las constancias remitidas por el procurador social municipal, licenciado Cuauhtémoc Silva Alba; y del entonces presidente municipal interino, José Ignacio Ángel Cervantes, cuyo contenido ha quedado transcrito en el punto anterior, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

20. El 17 de agosto de 2021 se acordó la apertura de un período probatorio común a las partes, para que ofrecieran las evidencias que estuvieran a su alcance y consideraran oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

21. El 17 de septiembre de 2021, personal jurídico de esta Comisión suscribió un acta circunstanciada con motivo de la investigación de campo que se llevó a cabo en la cárcel municipal de Lagos de Moreno, de cuyo contenido se advierte:

... El ingreso al área de barandilla es a través de una puerta de cristal, donde hay un área de recepción y una barra con barandal de tubular redondo, en donde se encuentran dos oficiales en la barandilla, en este lugar se encuentra una pantalla, que según me informan, es monitoreada por el oficial de barandilla, quien además se encarga de registrar a las personas que ingresen a la cárcel municipal, el ingreso está restringido sólo al personal que labora y a los detenidos, frente al área de barandilla en el interior se encuentran dos puertas, la del lado izquierdo dice: “Derechos Humanos”, y la del lado derecho dice: “ÁREA MÉDICA”, ambas se encuentran cerradas, los agentes presentes me refieren que en este lugar el médico realiza las revisiones y partes médicos; por el lado derecho del área de barandilla hay una reja de tubular por donde se ingresa al área de separos, existe un letrero que dice CELDAS, en la pared una lona para realizar la toma de fotografías a los arrestados; al ingresar a los separos hay un espacio donde se encuentra el alcaide y un pasillo con tres celdas de cada lado, en este momento realizo la inspección de las celdas y en el área del alcaide hay un escritorio con una silla y un sillón, después de dicha área otra reja con llave de ingreso al pasillo donde están las celdas que se mencionaron, me permiten tener acceso a la celda donde estuvo (ELIMINADO 1), la celda y las demás celdas están limpias, ventiladas y con luz, miden aproximadamente tres metros de frente por tres metros de fondo, todas tienen una ventana y una taza de baño; en la celda mencionada hay una banca con un espacio aproximado de cincuenta centímetros de ancho por dos metros y medio de largo, en este momento hay una persona en el interior detenida acostada con una cobija y en el suelo, en el pasillo hay luz natural y eléctrica, también hay cámaras de video vigilancia, y unos garrafones de agua, el alcaide me señala que las cámaras sí se encuentran funcionando y el video del día de los hechos fue remitido por el comisario a la agencia del Ministerio Público. Se tomaron 20 fotografías del lugar...

22. El 25 de noviembre de 2021 personal jurídico de esta Comisión, levantó constancia de la comunicación telefónica que sostuvo con la licenciada Elvia Janette Gutiérrez Atilano, agente del MP de Lagos de Moreno, para solicitar copia del video rescatado del disco duro que le fue proporcionado por el comisario de la Policía Municipal de Lagos de Moreno, respecto del asunto que se investiga; dicha servidora manifestó que la investigación había sido encomendada al licenciado Raúl Enciso Pizano, agente del MP a cargo de la integración de la carpeta de investigación (ELIMINADO 81).

23. El 9 de diciembre de 2021 se solicitó por vía telefónica al licenciado Raúl Enciso Pizano, agente del MP, que remitiera copia del video que fue rescatado del disco duro que le fue proporcionado por el Comisario de la Policía Municipal Preventiva de Lagos de Moreno, del lugar en que perdiera la vida (ELIMINADO 1), ya que dicha constancia no obraba en las copias certificadas que habían sido recibidas; y manifestó que dicho dato de prueba se encontraba con cadena de custodia y había sido remitido al IJCF, para su análisis y rescatar las imágenes; sin embargo se comprometió a solicitar una copia y remitirla a esta Comisión una vez que contara con la misma.

24. El 9 de febrero de 2022, se solicitó al licenciado Tecutli José Guadalupe Gómez Villalobos, presidente municipal de Lagos de Moreno, que remitiera constancias del cumplimiento de la investigación interna solicitada por esta Comisión desde el 23 de marzo de 2021 y los resultados de la misma.

25. El 14 de febrero de 2022 se recibió el oficio PM089/2022, suscrito por el licenciado Tecutli José Guadalupe Gómez Villalobos, presidente municipal de Lagos de Moreno, quien remitió las constancias que a su vez le remitieron: Eduardo Ortega Clemente, director de denuncias del Órgano Interno de Control (OIC); Moisés Torres Ramírez, comisario de Seguridad Pública Municipal; Fabricio Gallardo Villalobos, director de Tránsito Municipal; Cuauhtémoc Silva Alba, procurador social municipal; Héctor Martín Estrada Osornio, secretario técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, con los avances en las investigaciones internas: CCHY/006/2021, 011/2021, 012/2021, 013/2021, 014/2021, 015/2021 y 016/2021, y de las cuales se advirtió que no habían sido resueltos los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos que se analizan.

26. El 21 de febrero de 2022, Raúl Enciso Pizano, agente del MP remitió por vía electrónica, un extracto de la copia del video analizado por peritos del IJCF, correspondiente al lugar y fecha en que perdiera la vida (ELIMINADO 1), del cual se realizó la inspección ocular de dicho elemento técnico y se suscribió el acta circunstanciada de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

... Videograbación a color y sin audio, sin fecha, con una duración de dos minutos con dieciocho segundos, en la que se advierte la presencia de un agente de la policía municipal uniformado que llega a la celda que fue inspeccionada por personal jurídico de esta Comisión el 17 de septiembre de 2021, dicho agente abre con una llave la puerta de la celda, posteriormente aparecen dos personas arrastrando a una tercera por el suelo, de las manos, las personas que lo arrastran tienen uniforme de pantalón color beige, con franjas blancas y naranjas y chamarras negras, la persona arrastrada porta camisa o playera blanca, inconsciente y con la cabeza vencida hacia atrás; detrás de ellos dos personas más que no ingresan a la celda, la persona que ingresó con los uniformados porta *sweater* guinda y chamarra negra, las dos personas que arrastran al sujeto inconsciente lo colocan dentro de la celda pegado a las rejas de tubular, el policía municipal coloca una cobija en el suelo, y los dos sujetos lo dejan en dicho lugar sobre dicha cobija, el último sujeto mencionado sólo observa, la persona inconsciente es colocada de cúbito lateral y le colocan una cobija encima, además de la cobija que pusieron debajo, en el interior de la celda se aprecia que está otra persona detenida el cual no interviene, ni se mueve del rincón en donde se encuentra sobre el banco de la celda, una vez que dejan a la persona en el piso de la celda, salen y cierran la puerta...

27. El 10 de marzo de 2022 se recibió el oficio PM134/2022, suscrito por Tecutli José Guadalupe Gómez Villalobos, presidente municipal de Lagos de Moreno, quien, a su vez, remitió la información que le proporcionó Martín Cedillo Facio, coordinador general de Administración e Innovación Gubernamental del Ayuntamiento, a través del cual informó y acompañó constancias de las bajas laborales de:

- a) José Moisés García Domínguez, agente vial, causó baja a partir del 28 de octubre de 2021, por abandono de sus labores.
- b) Rafael Castillo Noriega, agente vial, causó baja por renuncia voluntaria, a partir del 20 de enero de 2022.

c) Luis Carlos Gutiérrez Alonso, agente vial, causó baja por renuncia voluntaria, a partir del 20 de enero de 2022.

También informó que, previo a causar baja, fueron suspendidos temporalmente sin goce de sueldo dichos agentes, a partir del 19 de marzo de 2021, con motivo de los hechos que se investigan, en tanto se resolviera el procedimiento administrativo por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, por un término de 90 días sin goce de sueldo; y el policía Ángel Hugo Ramírez García, por un término de ocho días naturales, por lo que actualmente, este último, se encuentra laborando. Aclaró que el resultado de los Procedimientos Administrativos era competencia de dicha Comisión Municipal.

28. El 11 de marzo de 2022, se acordó el cierre del período probatorio y se reservó la presente queja para su estudio y resolución correspondiente.

29. Es importante señalar que en abril de 2020 inició oficialmente en territorio mexicano el reconocimiento de casos por SARS-CoV-2 (COVID-19), subsistiendo una incertidumbre en torno a la pandemia declarada por la OMS el 11 de marzo de 2020, dada su gravedad; situación que se reflejó en el estado de Jalisco, en donde comenzaron a detectarse casos de personas enfermas y fallecidas, lo que ha sido confirmado de manera recurrente por la SSJ, y cuyos números se encuentran en constante ascenso, atendiendo los diversos modelos predictivos del comportamiento del SARS-CoV-2 difundidos por las autoridades y las universidades en el país, en donde por varios meses se invitó a la población a continuar con las medidas de autocuidado, como el aislamiento físico.

Las autoridades de la federación, así como del estado, declararon la imperiosa necesidad de implementar medidas masivas para reducir la transmisión del virus dado que se tienen identificadas en el país a personas enfermas por COVID-19, de las que no fue posible conocer el origen del contagio; y en consecuencia, dejan de considerarse como casos importados para clasificarse como contagio local, lo que potencializa riesgos de propagación del virus en el país, y por ende la necesidad de pasar de medidas de prevención y mitigación a la implementación de medidas de contención para frenar su transmisión.

Como parte de las acciones del Estado mexicano se aplicaron las facultades de la Secretaría de Salud federal para ejercer acciones extraordinarias en todas las regiones afectadas en el territorio nacional en materia de salubridad general por considerarse esta enfermedad como grave y de atención prioritaria. Además, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia generada por el virus COVID-19. De igual manera, el secretario de Salud federal amplió las acciones extraordinarias para atender la emergencia y se ordenó la suspensión de actividades no esenciales del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus en la comunidad para disminuir la carga de la enfermedad, sus complicaciones y la muerte de las personas en el territorio nacional.

Asimismo, se determinó qué actividades podrían continuar en funcionamiento por ser consideradas esenciales, entre estas la procuración e impartición de justicia, y reiteró cumplir con las medidas de prevención y contención del virus en todos los lugares y recintos que realizan actividades esenciales.

Finalmente, se enfatizó que todas las medidas deberían aplicarse con estricto respeto a los derechos humanos de todas las personas, lo que intrínsecamente significa que el respeto y vigencia de los derechos humanos debe tenerse presente como una actividad esencial.

Todo esto tiene sustento en los acuerdos y decretos contenidos en orden cronológico citados a continuación:

Autoridades de la Federación	
Secretaría de Salud	DOF: 24/03/2020. Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (Covid-19).
Presidencia de la República	DOF: 27/03/2020. Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en República materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19).

Consejo de Salubridad General	DOF: 30/03/2020. Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19).
Secretaría de Salud	DOF: 31/03/2020. Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2
Secretaría de Salud	DOF: 03/04/2020. Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias que se deberán de realizar para la adquisición e importación de los bienes y servicios a que se refieren las fracciones II y III del artículo segundo del decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) publicado el 27 de marzo de 2020.

Autoridades del Estado de Jalisco	
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 013/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco mediante el cual emiten medidas para prevenir, contener, diagnosticar y atender la pandemia de Covid-19, de fecha 13 de marzo de 2020.
Secretaría General de Gobierno	Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se clausuran de manera temporal salones de fiesta, casinos, antros, cantinas, centros nocturnos y bares, derivado de la pandemia de Covid-19, de fecha 17 de marzo de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 016/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, por el que se adoptan medidas para prevenir y contener la pandemia del “Covid-19” en las dependencias y entidades de la administración pública estatal y se establecen los criterios para la suspensión de términos y plazos en los trámites y procedimientos administrativos de su competencia, de fecha 21 de marzo de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 021/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se aprueban diversas acciones para ejecutar el plan de reconversión hospitalaria Jalisco Covid-19, en atención a la epidemia derivada del virus SARS-CoV2, de fecha 04 de abril del 2020, publicado el 7 de abril de 2020
Secretaría de Salud	Acuerdo del secretario de Salud mediante el cual se emiten los lineamientos para el manejo de cadáveres confirmados o

	sospechosos por Covid-19 en el estado de Jalisco, de fecha 06 de abril de 2020, publicado el 7 de abril de 2020.
Secretaría General de Gobierno	ACUERDO CIV-PEPE/001/2020. Acuerdo del Comité Interno de Validación del Plan Jalisco Covid-19, “protección al empleo formal”, mediante el cual modifica la convocatoria de los lineamientos del plan Jalisco Covid-19 “protección al empleo formal”, de fecha 07 de abril de 2020, publicado el 9 de abril de 2020
Secretaría del Sistema de Asistencia Social	Acuerdo del ciudadano secretario del Sistema de Asistencia Social, mediante el cual se expide el protocolo para la atención alimentaria “Jalisco sin Hambre, Juntos por la Alimentación”, durante la contingencia sanitaria Covid-19, de fecha 10 de abril de 2020, publicado el 11 de abril de 2020
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 023/2020. Acuerdo mediante el cual se crea la Comisión Interinstitucional y se establecen bases para la coordinación de acciones de dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, Gobiernos Municipales y los prestadores de servicios públicos o privados correspondientes, para el manejo, traslado y destino final de cadáveres confirmados o sospechosos por SARSCOV-2 (Covid-19) en el Estado de Jalisco, publicado el 15 de abril de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 024/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se amplía la suspensión de términos y plazos en los trámites y procedimientos administrativos de su competencia como medida para prevenir y contener la pandemia del “Covid-19” en las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de fecha 16 de abril del 2020, publicado el 17 de abril de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 026/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social, de carácter general y obligatorio, con motivo de la pandemia de Covid-19, publicado el 19 de abril de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 047/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social con motivo de la pandemia de Covid-19, publicado el 1° de julio de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 049/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se reformó lo señalado en el DIELAG ACU 047/2020 para establecer el uso obligatorio del cubrebocas, reforzar acciones de

	inspección y vigilancia por parte de autoridades municipales y ampliar la vigencia de las medidas sanitarias hasta el 31 de julio de 2020. Publicado el 9 de julio de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 053/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se amplió la vigencia de las medidas sanitarias hasta el 16 de agosto de 2020. Publicado 31 de julio de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 056/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se amplió la vigencia de las medidas sanitarias hasta el 31 de agosto de 2020. Publicado el 17 de agosto de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 057/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se establecen diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social con motivo de la pandemia de Covid-19, al menos hasta el 30 de septiembre de 2020, publicado el 31 de agosto de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 065/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se establecen diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social con motivo de la pandemia de Covid-19, al menos hasta el 31 de octubre de 2020, publicado el 30 de septiembre de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 072/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se señaron activaciones económicas diversas en el territorio Jalisciense, publicado el 29 de octubre de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 073/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifican y adicionan disposiciones al diverso DIELAG ACU 072/2020 en donde se emitieron medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 01 de noviembre de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 074/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emitieron medidas de Seguridad Sanitaria para el Aislamiento Social, de Carácter General y Obligatorio, con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 06 de noviembre de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 075/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifican disposiciones al diverso DIELAG ACU

	072/2020, por el que se emitieron medidas de Seguridad Sanitaria para el Aislamiento Social, de Carácter General y Obligatorio, con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 12 de noviembre de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 076/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social, de carácter general y obligatorio en el estado de Jalisco, a efecto de prevenir y contener la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 (COVID-19) en la comunidad, así como para disminuir los riesgos de complicaciones y muerte ocasionados por la enfermedad, y mitigar sus efectos:19, publicado el 16 de noviembre de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 004/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se deja sin efectos el acuerdo DIELAG ACU 076/2020, y se dictan medidas diversas, publicado el 15 de enero de 2021.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 005/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se señala que, todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal continuarán laborando para garantizar la suficiencia, oportunidad y continuidad en la prestación de servicios que tienen a su cargo y que son esenciales para la sociedad, así como la provisión de bienes indispensables para la población, entre otras disposiciones, publicado el 15 de enero de 2021.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 008/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se deja sin efectos el acuerdo DIELAG ACU 004/2021, y se dictan medidas diversas, publicado el 29 de enero de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 009/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se señala que, todas las dependencia y entidades de la administración pública estatal continuarán laborando para garantizar la suficiencia, oportunidad y continuidad en la prestación de servicios que cotidianamente tiene a su cargo y que sean esenciales para la sociedad, así como la provisión de bienes indispensables para la población y a la vez se amplía la suspensión de algunos términos hasta el 12 doce de febrero del 2021, publicado el 29 de enero de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 013/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el

	cual se señalan diversas medidas de seguridad sanitaria estarán vigentes a partir del 13 de febrero hasta el 15 de diciembre de 2021, pudiendo ampliarse su vigencia o modificarse en caso de ser necesario, publicado el 12 de febrero de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 018/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 06 de marzo de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 021/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten lineamientos generales de atención a las solicitudes para la realización de eventos de más de trescientas personas, restringidos con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 27 de marzo de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 049/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 14 de junio de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 060/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 28 de julio de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 075/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 30 de septiembre de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 077/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 07 de octubre de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 090/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 08 de noviembre de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 091/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 11 de noviembre de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 0023/2022. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 10 de enero de 2022.

Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 004/2022. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifican los lineamientos generales de atención a las solicitudes para la realización de eventos de más de trescientas personas, restringidos con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 10 de enero de 2022.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 013/2022. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social, de carácter general y obligatorio, con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 12 de febrero de 2022.
Secretaría General de Gobierno	FE DE ERRATAS relativa al Acuerdo Gubernamental DIELAG ACU 007/2022, por el cual se reforma el diverso DIELAG ACU 013/2022, publicado el 12 de febrero de 2022.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 012/2022. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social, de carácter general y obligatorio, con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 26 de febrero de 2022.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 014/2022 del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, por el cual se reforma el diverso DIELAG ACU 013/2021, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social, de carácter general y obligatorio, con motivo de la pandemia de Covid-19, publicado el 12 de marzo de 2022.

El 17 de abril de 2020, la CIDH, a través de su resolución 1/2020, hizo un llamado a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos a garantizar que las medidas excepcionales que sean adoptadas para hacer frente a la pandemia por el COVID-19 sean compatibles con sus obligaciones internacionales, y que esas medidas se ajusten a los principios pro persona, legalidad, proporcionalidad y temporalidad, pues los Estados no pueden suspender aquellos derechos que tiene un carácter inderogable conforme al derecho internacional.

Lo anterior generó durante varios meses un cambio en la vida cotidiana de todas las personas, así como de las instituciones privadas y públicas no sólo en el ámbito local, sino también a nivel mundial. Ante este reto, la CEDHJ no dejó de laborar durante todo ese tiempo; sin embargo, las tareas de notificación a las

autoridades y de recabar información se tornó en una tarea ardua y, por momentos, difícil.

29.1 El Consejo Ciudadano de la CEDHJ, en sesión ordinaria 391, celebrada el 18 de marzo de 2020, emitió por unanimidad el punto de acuerdo 5/391/2020, mediante el cual respaldó las acciones que desde la Presidencia de la Comisión deberían implementarse para proteger y salvaguardar la salud del personal de la institución y las personas usuarias ante la pandemia, atendiendo la urgencia de la contingencia y las recomendaciones de las autoridades responsables de salud en el país y en la entidad.

29.2 Derivado de lo anterior, desde el pasado 20 de marzo de 2020, la Presidencia de esta defensoría de derechos humanos ha emitido acuerdos suspendiendo los términos procesales, ante las medidas de autocuidado como lo es el aislamiento físico, que se activaron de manera ordinaria a partir del 6 de enero del actual.¹

II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran el expediente, tienen especial relevancia las siguientes:

1. Documental consistente en la nota periodística publicada el 17 de marzo de 2021, en el medio informativo “*¿Qué pasa en Lagos?*” de Lagos de Moreno, Jalisco, relacionada con la muerte de (ELIMINADO 1), en el interior de la cárcel municipal de dicha población. Evidencia descrita en el punto 1 del capítulo de Antecedentes y hechos.

2. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada levantada el 17 de marzo de 2021 con motivo de la comparecencia de (ELIMINADO 1), quien presentó queja en contra de diversas autoridades de la Comisaría de la Policía Municipal Preventiva y de la dirección de Vialidad municipal de Lagos de Moreno; y quienes resultaran responsables, por la muerte de su esposo (ELIMINADO 1), ocurrida el 14 de marzo de 2021. Evidencia descrita en el punto 1.1, del capítulo de Antecedentes y hechos.

^{1 1} Visibles en el vínculo: <http://cedhj.org.mx/acuerdos.asp>

3. Documental consistente en la información y documentación que en auxilio y colaboración proporcionó Moisés Torres Ramírez, comisario de Seguridad Pública Municipal de Lagos de Moreno, a través del oficio 703/2021 del 31 de marzo de 2021. Evidencia descrita en los incisos a, b, c, d, e y f, del punto 5 del capítulo de antecedentes y hechos.
4. Documental consistente en la copia certificada de las constancias que integran la carpeta de investigación (ELIMINADO 81)/J, remitidas por el agente del MP Raúl Enciso Pizano, adscrito a la dirección regional de la FE, con sede en Lagos de Moreno. Evidencia descrita en el punto 7 del capítulo de Antecedentes y hechos.
5. Documental consistente en el informe de ley que rindió Lisandro Israel Damián Cardona, juez municipal de Lagos de Moreno, mediante oficio JM/50/2. Evidencia descrita en el punto 11 del capítulo de Antecedentes y hechos.
6. Documental consistente en los informes de ley rendidos el 24 de junio de 2021 por: Rafael Castillo Noriega, Luis Carlos Gutiérrez Alonso, Evangelina Montoya de la Cruz, Ileana del Carmen Montoya, Julio César Cortés Ornelas, Ángel Hugo Ramírez García y Jenny Monserrat Tapia Valderrama. Evidencias descritas en los puntos 13, 14 y 15 del capítulo de Antecedentes y hechos.
7. Documental consistente en el informe de ley rendido el 2 de julio de 2021 por el médico municipal Pedro Graciliano García. Evidencia descrita en el punto 16 del capítulo de Antecedentes y hechos.
8. Documental consistente en la copia certificada de los expedientes administrativos: CCHY/006/2021, 011/2021, 012/2021, 013/2021, 014/2021, 015/2021 y 016/2021, integrados en la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del municipio de Lagos de Moreno. Evidencia descrita en el punto 18, inciso g, y 25, del capítulo de Antecedentes y hechos.
9. Documental consistente en el Procedimiento de Investigación Interna 002/2021, radicado y resuelto por la Procuraduría Social Municipal de Lagos

de Moreno. Evidencia descrita en el punto 18, incisos a y e, del capítulo de Antecedentes y hechos.

10. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada elaborada por personal jurídico de esta Comisión, con motivo de la investigación de campo practicada el 17 de septiembre de 2021, en la cárcel municipal de Lagos de Moreno. Evidencia descrita en el punto 21 del capítulo de Antecedentes y hechos.

11. Documental consistente en el oficio PM089/2022, suscrito por el licenciado Tecutli José Guadalupe Gómez Villalobos, presidente municipal de Lagos de Moreno, mediante el cual hizo llegar los avances en los procedimientos de investigación interna de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del ayuntamiento de Lagos de Moreno. Evidencia descrita en el punto 25 del capítulo de Antecedentes y hechos.

12. Documental técnica consistente en el acta circunstanciada elaborada con motivo de la descripción del extracto de las cámaras de video vigilancia de la CPMPLM, correspondiente al momento en que fue ingresado (ELIMINADO 1) a la celda de la cárcel municipal. Evidencia descrita en el punto 26 del capítulo de Antecedentes y hechos.

13. Documental consistente en el oficio PM134/2022 del 10 de marzo de 2022, mediante el cual, el licenciado Tecutli José Guadalupe Gómez Villalobos, presidente municipal de Lagos de Moreno, remitió las bajas laborales de José Moisés García Domínguez, Rafael Castillo Noriega y Luis Carlos Gutiérrez Alonso. Evidencia descrita en el punto 27 del capítulo de Antecedentes y hechos.

14. Instrumentales de actuaciones consistentes en las constancias de notificación y los acuerdos dictados en el presente expediente de queja.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

3.1 Competencia

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco (CPEJ); 3, 4º, 7º, fracciones XXV y XXVI, 8º, 28, fracción III, 72, 73, 75, 79 y demás relativos de la ley de la CEDHJ, y 6º, párrafo primero, 11, 43, 78, 109 y 119, de su Reglamento Interno, es la instancia competente para conocer de quejas por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas por autoridades o servidores públicos de Jalisco y emitir medidas precautorias y cautelares, conciliaciones y recomendaciones en su contra. Por ello, esta institución examinó la queja 1730/2021 y su acumulada 1752/2021; la primera iniciada de oficio, y la segunda presentada por (ELIMINADO 1), a favor de quien en vida llevara el nombre de (ELIMINADO 1), al considerar que los actos y omisiones en que incurrieron: personal de la DVM, el médico municipal Pedro Graciliano García y personal de la Comisaría de la Policía Municipal Preventiva de dicha ciudad, derivaron en la pérdida de la vida de una persona por la falta de atención de los parámetros y obligaciones previstos en la legislación interna y en los tratados internacionales sobre seguridad pública y derechos humanos.

Este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, se analizan con pleno respeto de sus respectivas facultades legales y a su jurisdicción; con la finalidad de que, mediante el análisis de actos y omisiones violatorios de derechos humanos expuestos en este documento, se investiguen y sancionen los hechos reclamados. Asimismo, que se realicen las adecuaciones para atender y prevenir la consumación de hechos lamentables y se garantice la vida, la tranquilidad y seguridad de los habitantes del municipio, incluso de aquellos que hubiesen cometido alguna falta administrativa, de tal forma que las instituciones preventivas de la seguridad pública recuperen el respeto y la confianza de la ciudadanía.

3.2. Planteamiento del problema

De acuerdo con la descripción y análisis de los hechos que motivó la queja 1730/2021/III y su acumulada 1752/2021/III, se identificaron los siguientes objetos de análisis:

1. Determinar si el arresto administrativo de (ELIMINADO 1), su traslado e ingreso a la cárcel municipal por agentes de la Dirección de Vialidad Municipal, con la anuencia del médico municipal y agentes de la Policía Municipal Preventiva de Lagos de Moreno, se encontró ajustado a derecho.
2. Si existió motivo legal y justificado para no poner a disposición del agente del Ministerio Público al ahora occiso, cuando era evidente su participación en un accidente vial, que presentaba lesiones y notorio su estado de ebriedad.
3. Si los separos municipales de la Comisaría, cumplen con los requisitos necesarios para salvaguardar la integridad física y seguridad de las personas detenidas y si se cuenta con los protocolos adecuados para actuar en situaciones de emergencia.

3.3 Hipótesis

3.3.1 Los agentes viales de Lagos de Moreno no siguieron los principios, procedimientos, preceptos legales y protocolos necesarios para atender el accidente de tránsito en el que participó (ELIMINADO 1).

3.3.2 Los agentes viales, el personal de seguridad pública y el médico municipal de Lagos de Moreno, no brindaron apoyo efectivo a una persona lesionada y en notorio estado de intoxicación etílica, que requería atención médica y hospitalaria.

3.3.3 Se ingresó indebidamente a la cárcel municipal a (ELIMINADO 1), puesto que debió ser puesto inmediatamente a disposición del agente del MP, en virtud de que los actos que se le imputaban constituían un delito.

3.3.4 El personal e infraestructura de la cárcel municipal no es el adecuado para garantizar la prestación del servicio público a las personas privadas de su libertad.

3.4 Derechos humanos violados y estándar legal aplicable

Los derechos humanos que se violentaron con los actos y omisiones mencionados en la presente recomendación fueron: a la vida, a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública, a la integridad física y seguridad personal; y a la protección de la salud, con enfoque en alcoholismo.

3.4.1 Derecho a la vida

El derecho a la vida es el derecho humano que tiene toda persona de disfrutar del tiempo natural de existencia que termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo, entendiéndose como tal la conducta u omisión de otro ser humano que redunde en la pérdida de esa prerrogativa. Es así como el derecho a la vida implica el derecho a existir.

Tiene una estrecha relación con otros derechos, como el derecho a la salud, a la integridad física y seguridad personal, ya que es obligación del Estado proteger y salvaguardar la calidad de vida de todos los integrantes de la población, utilizando los medios viables para cumplir ese propósito.

Implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho, por lo que los servidores públicos deben velar por su cumplimiento, aplicando la pena adecuada cuando un individuo niega ese derecho a otro, ya sea por una conducta omisiva o activa, culposa o dolosa.²

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la vida son las siguientes:

² Soberanes Fernández José Luis (2008), *Manual para la calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*, Ed. Porrúa. p. 263.

En cuanto al acto

1. La existencia de una conducta (por acción u omisión) dolosa o culposa por parte de un servidor público o con su aquiescencia, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, cause la muerte de una persona.
2. La acción de un servidor público que, utilizando sus atribuciones o medios a su alcance, auxilie a alguna persona para que ésta se prive a sí misma de la vida.
3. La omisión consistente en no actuar diligentemente para evitar la consumación de un acto que pueda provocar la muerte de alguna persona que se encuentre en riesgo.

En cuanto al sujeto obligado.

Cualquier servidor público.

En cuanto al resultado.

Que como consecuencia de la conducta u omisión del servidor público (ya sea omisión o acción) ocurra la muerte de cualquier persona.

El reconocimiento del derecho a la vida en la CPEUM lo encontramos en el artículo 22, que de manera implícita señala:

Artículo 22.

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

En una interpretación sistemática y *a contrario sensu* se desprende la tutela del derecho a la vida en el artículo 29, en el que se señala el catálogo de derechos que estarán siempre vigentes, entre ellos la vida, aun cuando se restrinjan o suspendan otros:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación [...].

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

A su vez, los instrumentos internacionales que forman parte de la Ley Suprema de la Unión, donde expresamente se reconoce este derecho, son en particular los siguientes:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 217 A (III): “Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, señala en su artículo 4º: “Derecho a la vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley [...]. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981: “Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará

protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente...”.

Es importante destacar que, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), la legislación citada impone dos obligaciones: respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención Americana y garantizar esos derechos. Para ello, los Estados deben organizar un orden normativo y la conducta de quienes integran el aparato gubernamental debe asegurar la existencia real de garantías eficaces de los derechos humanos.³

La vida es uno de los derechos fundamentales de todas las personas, cuyo respeto y garantía constituye una misión fundamental de los órganos del Estado. En nuestro país es una facultad y obligación concurrente que involucra a distintas autoridades del gobierno. Además de la Federación, el derecho a la vida deben garantizarlo las entidades federativas y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, bajo dos dimensiones: la de respeto o “negativa” y la de garantía o “positiva”. En virtud de la primera, las autoridades deben abstenerse de realizar cualquier acto ilegal que implique la privación de este bien jurídico fundamental; es decir, evitar que cualquier agente del Estado prive de la vida a otra persona. La segunda, representa el imperativo de realizar todas las acciones que estén a su alcance para evitar que una persona muera a manos de otra.

Al respecto, la CoIDH, en su jurisprudencia, ha hecho referencia al deber que tienen los Estados de garantizar los derechos humanos. Ha dicho que los Estados tienen la obligación de crear las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones del derecho a la vida, que es inalienable. Al respecto, en el caso González y otras (Campo Algodonero), señaló:

4.1 Deber de garantía

243. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

³ Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, párrafos 165, 166 y 167, 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4, página electrónica de la CIDH: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

244. Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas.

245. Asimismo, el Tribunal ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

Respecto a los criterios de la Corte, es importante señalar que, según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), son vinculantes en tanto resulten más favorables a las personas, tal como lo argumentó en la contradicción de tesis 293/11, la cual se redactó en los siguientes términos:

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.⁴

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso

⁴ Décima época. Registro 2006225. Instancia: pleno. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro 5, abril de 2014, tomo I. Materia(s): común. Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), p. 204.

específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Continuando con el marco jurídico del derecho a la vida, existen disposiciones legales en el estado de Jalisco, tales como la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que establece:

Artículo 2°. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

[...]

3.4.2 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública.

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad está el derecho al debido funcionamiento de la administración pública. Algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndose por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el

ordenamiento jurídico sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, se encuentra una aplicación incorrecta de la ley o, en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo, y un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo. Consiste en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión y prohibir que se lleven a cabo.

En la CPEUM, este derecho está garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano. De forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en el sistema jurídico, ya que estos refieren la protección legal de las personas.

La legalidad como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ahí se señala que estos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad de la Convención Americana sobre Derechos Humanos abarca una protección internacional, al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen en sus

preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

A su vez, este derecho humano se fundamenta en los siguientes instrumentos internacionales:

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, se establece:

...Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

[...]

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

[...]

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración se hagan plenamente efectivos...

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la OEA, firmada por México el 2 de mayo de 1948, señala:

...Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

[...]

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

[...]

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente...

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, establece:

...Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso...

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece:

...2.2 Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

[...]

Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o

contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

[...]

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

[...]

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país, en tanto este es integrante de la ONU y de la OEA, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en los artículos 1° y 133 de nuestra Carta Magna.

Por su parte, en el artículo 4° de la CPEJ se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado.

Ahora bien, la SCJN ha establecido que, para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tendrán que analizarse las normas relativas a los derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales, a la luz de los criterios de los órganos creados para la adecuada aplicación de la Constitución tanto en el ámbito interno como en el internacional.

En ese sentido, la SCJN estableció en el siguiente criterio los parámetros y pasos cuando se aplique el control de convencionalidad por parte de todas las autoridades del país, incluyendo los organismos públicos autónomos:

CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

La defensa de los derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma a su artículo 1o., publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, y aquellos descritos en los convenios internacionales, se concreta mediante los instrumentos legales al tenor de los cuales se limite el poder de las autoridades; así, el control constitucional hace específica la necesidad de privilegiar y hacer eficaz el respeto a las prerrogativas señaladas por el Constituyente, y los medios para lograr su prevalencia en el Estado Mexicano son el juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político electorales, pues a través de éstos se estudia y determina si la normativa en conflicto se contrapone o no con un precepto constitucional, de lo cual deriva la conclusión de resolver sobre su constitucionalidad; por su parte, el control de convencionalidad, en su modalidad de difuso, **si bien es cierto que se ejerce por todas las autoridades públicas**, tratándose de violación a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, también lo es que se circunscribe al deber de analizar la compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que deben aplicarse a un caso concreto y los derechos humanos que establece la Carta Magna y los tratados internacionales, así como orientados por la jurisprudencia que sobre el tema sustente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a la fuerza vinculatoria de la normativa convencional, lo cual genera la consecuencia de permitir o no la aplicabilidad de alguna disposición a un caso en concreto. Por tanto, en el primer supuesto se determina sobre la constitucionalidad de la norma reclamada, mientras que en el segundo, sólo se atiende a su aplicación...⁵

Los anteriores criterios, homologados con los preceptos de las jurisprudencias de la CoIDH, advierten los siguientes parámetros vinculatorios para las

⁵ SCJN. Registro digital: 2000071. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: III.4o.(III Región) 2 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, enero de 2012, Tomo 5, página 4319. Tipo: Aislada

autoridades públicas, respecto a sus obligaciones positivas de respeto y garantía de los derechos humanos:

Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221

193. Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana⁶.

Corte IDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282

497. Finalmente, esta Corte considera pertinente recordar, sin perjuicio de lo ordenado, que en el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”⁷.

Por lo que, en la observancia del control convencional difuso, en materia de derechos humanos, las autoridades deben: a) interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, bajo el principio pro persona; b) realizar una interpretación conforme en sentido estricto, debiéndose preferir aquella ley que sea la más acorde a los derechos humanos; c) inaplicar la ley, cuando las alternativas anteriores no sean posibles.

Ahora bien, derivado del concepto de legalidad, se encuentra la regulación del desempeño de servidores públicos en la CPEUM en los siguientes términos:

⁶ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf

⁷ Corte IDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En la Constitución Política del Estado de Jalisco se prevé:

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

La Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco establece que:

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley, se considera servidor público a cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 92 de la Constitución Política de Estado de Jalisco.

Artículo 3°.

Las autoridades competentes para aplicar esta ley serán:

[...]

IX. Los ayuntamientos, sus dependencias y entidades paramunicipales e intermunicipales;

Artículo 46.

1. La Ley General de Responsabilidades Administrativas es de observancia obligatoria en el Estado de Jalisco y de carácter principal frente a las disposiciones locales.

2. Los servidores públicos y los particulares quedarán sujetos a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas en todas las materias que regula y que corresponden a las siguientes:

I. La definición jurídica y en general, para todo lo relacionado con los sujetos obligados, los entes públicos, los principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos, la integridad de las personas jurídicas, las autoridades competentes, la clasificación y determinación de las faltas administrativas graves o no graves, los casos sancionables de los particulares vinculados con las faltas administrativas, las prescripciones, las sanciones y las denuncias;

[...]

IV. Los procedimientos de investigación, sustanciación y calificación de las faltas administrativas, impugnaciones en la calificación de las faltas administrativas, procesos de responsabilidad administrativa, medios ordinarios de defensa, ejecución de sanciones, registros, plataformas digitales y en general, todo lo que conlleve al sistema disciplinario administrativo de los servidores públicos;
Artículo 47.

1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

En la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco se puntualiza:

Artículo 2°. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como sus bienes.

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismos, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de su derechos y libertades.

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado...

En términos similares, se refiere la Constitución Política Estado de Jalisco: *“Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”*

Destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes:

Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.

En el mismo rubro de legalidad, tiene relevancia el contenido de la reglamentación municipal vigente al momento en que sucedieron los hechos,

aplicable y obligatoria su observancia para los servidores públicos municipales involucrados, la cual resulta pertinente transcribir para una mejor ilustración:

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

El derecho a la legalidad se relaciona con diferentes garantías de derechos humanos que se relacionan entre sí, cuya inobservancia puede constituir violaciones a los derechos humanos.

En este orden de ideas, podemos señalar que el Estado se encuentra obligado a proteger al individuo, y si se trata de preservar su integridad y vida debe otorgar todos los medios posibles para tal efecto.

3.4.3 Derecho a la integridad física y seguridad personal

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica, psicológica, o cualquier otra alteración en su organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Envuelve al reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona. Ello se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de este es todo ser humano.

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público, o de un tercero con consentimiento de este, y que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. La conducta ilícita es de carácter activo, implica cuestiones como causar dolor o sufrimiento con el objetivo de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar, incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido.

También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos, que se traduzcan en alteraciones en el organismo sea estructural o funcionalmente que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con el consentimiento de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación constitucional del derecho a la integridad está en los siguientes artículos:

Artículo 19. [...]

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Al respecto, resultan aplicables los siguientes instrumentos Internacionales.

En el artículo 3° la Declaración Universal de Derechos Humanos, pues señala que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, afirma en su artículo 1° que “todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos menciona: “Artículo 5. Derecho a la integridad personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 9° que “todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal”.

También tiene relación con este derecho el artículo 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los Estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que señala:

Artículo 1º. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

a) La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.

[...]

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

[...]

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

a) La "atención médica", que se refiere a los servicios que presta cualquier tipo de personal médico, incluidos los médicos en ejercicio inscritos en el colegio respectivo y el personal paramédico, se proporcionará cuando se necesite o solicite.

b) Si bien es probable que el personal médico esté adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben tener en cuenta la opinión de ese personal cuando recomiende que se dé a la persona en custodia el tratamiento apropiado por medio de personal médico no adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley o en consulta con él.

c) Se entiende que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán también atención médica a las víctimas de una violación de la ley o de un accidente ocurrido en el curso de una violación de la ley.

Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

3.4.3 Derecho a la protección de la salud.

Es el derecho que tiene todo ser humano a disfrutar de un funcionamiento fisiológico óptimo de su cuerpo.

El sujeto titular de este derecho es todo ser humano.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular, quien tiene la libertad de obtener los servicios de asistencia médica, siguiendo los requerimientos establecidos en la ley.

Con respecto a los servidores públicos, impone las obligaciones de no interferir o impedir el acceso a dichos servicios en los términos legales, de realizar la adecuada prestación y supervisión de éstos y la creación de infraestructura normativa e institucional que se requiera.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido son:

En cuanto al acto

1. La realización de una conducta por parte de un servidor público que niegue, impida o interfiera en la posibilidad del individuo de obtener los servicios de salud.

2. La acción u omisión por parte de un servidor público del sector salud que pueda causar, o que efectivamente cause, de manera actual o inminente, una alteración en la salud del individuo.
3. La conducta de acción u omisión que implique la no prestación de los servicios de salud a que tiene derecho el titular o que se le dé una prestación deficiente.
4. La conducta por parte de la autoridad que implique el incumplimiento de la obligación a cargo del Estado de proveer de la infraestructura de servicios de salud más adecuada a las necesidades de la población.
5. La conducta por parte de un servidor público que implique el incumplimiento de la obligación a cargo del Estado de proveer de la infraestructura normativa acorde a la protección, preservación y promoción de la salud.

En cuanto al sujeto obligado

1. Cualquier servidor público en posibilidades de impedir, negar o interferir el acceso a los servicios de salud, pertenezca o no al sector salud.
2. El servidor público perteneciente al sector salud relacionado con la atención médica que se le preste al individuo.

En cuanto al resultado

1. El no funcionamiento fisiológico óptimo de un ciudadano. En el sistema jurídico mexicano desde el principio de legalidad, el derecho a la protección de la salud, se encuentran tutelados en las disposiciones que integran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes y reglamentos que de ella se desprenden.

El artículo 4º, de la CPEUM, en materia del derecho a la protección de la salud establece:

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la

Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. [...]

Los derechos humanos a la protección de la salud y su relación con la legalidad también se encuentran garantizados en la Ley General de Salud, que establece lo siguiente:

Artículo 1º. La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud. Para efectos del párrafo anterior los prestadores de servicios de salud podrán apoyarse en las Guías de Práctica Clínica y los medios electrónicos de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que al efecto emita la Secretaría de Salud.

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

- I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;
- II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno;
- III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a optimizar las capacidades y funciones de las personas con discapacidad, y
- IV. Paliativas, que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales por parte de un equipo profesional multidisciplinario.

Artículo 51 Bis 2.- Los usuarios tienen derecho a decidir libremente sobre la aplicación de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos ofrecidos. En caso de urgencia o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente, la autorización para proceder será otorgada por el familiar que lo acompañe o su representante legal; **en caso de no ser posible lo anterior, el prestador de servicios de salud procederá de inmediato para preservar la vida y salud del usuario, dejando constancia en el expediente clínico.**

Artículo 72. La prevención y atención de los trastornos mentales y del comportamiento es de carácter prioritario. Se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención y control multidisciplinario de dichos trastornos, así como otros aspectos relacionados con el diagnóstico, conservación y mejoramiento de la salud mental.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por salud mental el estado de bienestar que una persona experimenta como resultado de su buen funcionamiento en los aspectos cognoscitivos, afectivos y conductuales, y, en última instancia el despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación. La atención de los trastornos mentales y del comportamiento deberá brindarse con un enfoque comunitario, de reinserción psicosocial y con estricto respeto a los derechos humanos de los usuarios de estos servicios.

Artículo 73. Para la promoción de la salud mental y la atención de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, la Secretaría de Salud, las instituciones de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:

[...]

IV. Las acciones y campañas de promoción de los derechos de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, así como de sensibilización para reducir el estigma y la discriminación, a fin de favorecer el acceso oportuno de la atención;

Artículo 74. La atención de los trastornos mentales y del comportamiento comprende:

I. La atención de personas con trastornos mentales y del comportamiento, la evaluación diagnóstica integral y tratamientos integrales, y la rehabilitación psiquiátrica de enfermos mentales crónicos, deficientes mentales, alcohólicos y personas que usen habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

[...]

III. La reintegración de la persona con trastornos mentales y del comportamiento a su familia y comunidad, mediante la creación de programas sociales y asistenciales como residencias y talleres protegidos, en coordinación con otros sectores, para la debida atención de estos pacientes.

Artículo 74 Bis. La persona con trastornos mentales y del comportamiento tendrá los siguientes derechos:

I. Derecho a la mejor atención disponible en materia de salud mental y acorde con sus antecedentes culturales, lo que incluye el trato sin discriminación y con respeto a la dignidad de la persona, en establecimientos de la red del Sistema Nacional de Salud;

II. Derecho a contar con un representante que cuide en todo momento sus intereses. Para esto, la autoridad judicial deberá cuidar que no exista conflicto de intereses por parte del representante;

De igual manera, se debieron tomar las medidas necesarias a fin de proteger los derechos que consigna el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1986, que menciona:

Artículo 8o. Las actividades de atención médica son:

I. PREVENTIVAS: Que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

II. CURATIVAS: Que tienen por objeto efectuar un diagnóstico temprano de los problemas clínicos y establecer un tratamiento oportuno para resolución de los mismos; y

III. DE REHABILITACIÓN: Que incluyen acciones tendientes a limitar el daño y corregir la invalidez física o mental, y

IV. PALIATIVAS: Que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del usuario, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales, por parte de un equipo multidisciplinario.

Artículo 9o. La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

Artículo 10. Serán considerados establecimientos para la atención médica:

I. Aquellos en los que se desarrollan actividades preventivas, curativas, de rehabilitación y de cuidados paliativos dirigidas a mantener y reintegrar el estado de salud de las personas, así como a paliar los síntomas del padecimiento;

[...]

Artículo 48. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

[...]

En 1976 la Organización Mundial de la Salud definió el “*síndrome de dependencia del alcohol*” como un trastorno de conducta crónico; manifestado por un estado físico y psíquico, que conduce compulsivamente a ingestas de alcohol excesivas.

Asimismo, el abuso de alcohol contribuye al desarrollo de síntomas psiquiátricos, como deterioro de la expresión emocional, síntomas de ansiedad, depresión y trastornos de conducta que derivan en desadaptación social.

Es una enfermedad mental crónica y progresiva que requiere de tratamiento especializado para su recuperación. En el mecanismo del alcoholismo se ha detectado (mediante resonancias magnéticas); una disfunción de la *neurotransmisión dopaminérgica* central; es decir, los circuitos de transmisión de información entre neuronas no funcionan normalmente. Además, el consumo de sustancias en ocasiones va acompañado del desarrollo de otras patologías: es la llamada patología dual.⁸

Debido a su importancia es necesario definir protocolos de atención en patología dual, ya que los pacientes con psicosis, trastornos afectivos, trastorno de déficit de atención e hiperactividad, trastornos alimentarios, trastornos de personalidad graves y/o adicciones sin sustancias, deben ser atendidos por profesionales expertos en este ámbito.⁹

Respecto del tratamiento y servicio que se debe brindar a personas con algún trastorno ocasionado por alcohol o drogas, nuestros legisladores han creado la Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009, PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LAS ADICCIONES; que entre otras disposiciones señala lo siguiente:

⁸ Información recabada de la página virtual del Instituto Castelao, consultada el 12 de marzo de 2022.

Consultable en la siguiente liga electrónica: www.comodejarelalcohol.es/nosotros/

⁹ Casas, M. y Guardia, J. (2002). Patología psiquiátrica asociada al alcoholismo. Revista Adicciones 14(1). SEPD (2015). Libro blanco. Recursos y necesidades asistenciales en patología dual. Recuperado de: <https://patologiadual.es/docs/libro-blanco-recursos-asistenciales-pdual.pdf>

6.2 Promoción de la Salud. Proceso que permite fortalecer los conocimientos, aptitudes y actitudes de las personas para participar corresponsablemente en el cuidado de su salud y para optar por estilos de vida saludables, facilitando el logro y conservación de un adecuado estado de salud individual, familiar y colectiva, mediante actividades de participación comunitaria, comunicación social y educación para la salud.

[...]

8. Referencia de usuarios

8.1 Cuando los recursos del establecimiento no permitan la atención del problema del usuario, se deberá remitir a otro establecimiento en el que se asegure su atención, debiendo cumplir con los requisitos de ingreso del establecimiento al que será remitido, tomando en cuenta las necesidades del usuario, el tipo de sustancia utilizada, edad, género, patrones de consumo, síndrome de dependencia de las sustancias psicoactivas y problemas asociados al consumo.

8.2 El encargado o el responsable deberán elaborar la hoja de referencia, la cual debe contener:

8.2.1 Datos generales del establecimiento que refiere,

8.2.2 Datos del establecimiento receptor,

8.2.3 Resumen del caso que incluya:

8.2.3.1 Motivo de referencia e impresión diagnóstica,

8.2.3.2 Pruebas o exámenes realizados y revisión de los mismos, en el caso de que se hayan realizado,

8.2.3.3 Sugerencias con relación al tratamiento,

8.2.3.4 Tratamiento empleado si lo hubiera,

8.2.3.5 Nombre completo y firma de quien realiza la referencia, y

8.2.3.6 Solicitud de contrarreferencia, a fin de dar seguimiento clínico.

8.2.4 Consentimiento informado del usuario, familiar responsable y/o representante legal.

9. Tratamiento Es el conjunto de estrategias, programas y acciones que tienen por objeto conseguir la abstinencia o, en su caso, la reducción del consumo de las sustancias psicoactivas, reducir los riesgos y daños que implican el uso o abuso de dichas sustancias, abatir los padecimientos asociados al consumo, e incrementar el grado de bienestar físico, mental y social, tanto del que usa, abusa o depende de sustancias psicoactivas, como de su familia.

El tratamiento especializado en adicciones se llevará a cabo bajo las siguientes modalidades: A) No Residencial B) Residencial

9.1 El tratamiento bajo la modalidad no residencial podrá llevarse a cabo a través de:
1) Atención de urgencias, 2) Atención ambulatoria en establecimientos mixtos y profesionales, 3) Atención ambulatoria de ayuda mutua, 4) Atención ambulatoria alternativa.

9.1.1 En el tratamiento en el servicio de urgencias, por ningún motivo podrá negarse la atención a personas con problemas relacionados con consumo de sustancias psicoactivas, debiéndose brindar el servicio bajo los siguientes criterios:

9.1.1.1 Valoración clínica del caso,

9.1.1.2 Manejo del estado crítico,

9.1.1.3 Apertura de expediente clínico,

9.1.1.4 Elaboración de la nota clínica inicial,

9.1.1.5 Internamiento o envío a consulta externa, y

9.1.1.6 Una vez resuelto el problema de urgencia, debe ser referido a otra unidad de salud para el manejo del problema de abuso o dependencia.

Sobre el derecho a la salud, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se dispone lo siguiente:

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se señala:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General de la ONU mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, determina:

Artículo 12.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

[...]

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, adoptado el 17 de noviembre de 1988, ratificado por México el 16 de abril de 1996, dispone:

Artículo 10. Derecho a la salud.

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud, los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a) La atención primaria de la salud, entendiéndose como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) ha emitido jurisprudencia respecto a los casos en los que el imputado o infractor, tiene trastornos de la personalidad por alcoholismo, tal como se señaló en la sentencia del caso *Dacosta Cadogan contra Barbados*, emitida el 24 de septiembre de 2009, en el que la Corte observó que los “trastornos de personalidad anti-social” y dependencia de alcohol (o sustancias psicotrópicas), no son necesariamente evidentes a primera vista, y requieren usualmente de la determinación de un profesional en salud mental, que determinen si la persona padece de una enfermedad mental o de farmacodependencia. En el caso que se cita, la corte determinó que existió violación a lo dispuesto en los artículos 8º de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece las garantías judiciales, entre ellas el de ser oído y que se valore la situación personal y de salud mental del acusado tanto al momento de cometer la falta como posteriormente; y en su caso, a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad; situación que no se atendió aun cuando la situación particular del acusado al momento de su detención ameritaba al menos una indagación respecto a una posible situación de dependencia al alcohol o algún “trastorno de personalidad”.¹⁰

De conformidad con el artículo 62.1, 62.2 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, nuestro país ha reconocido la competencia contenciosa de la corte, y sus criterios interpretativos son obligatorios para el Estado mexicano, de acuerdo con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999. Dicho criterio tiene aplicación en el análisis de los hechos señalados en el presente documento, en donde las autoridades municipales no tomaron en cuenta el estado de salud, por la condición de ingesta etílica en el que se encontraba la persona que fue privada de su libertad.

Los anteriores acuerdos y tratados internacionales, de conformidad con los artículos 1º y 133 de nuestra Carta Magna y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, son ley suprema de la Unión y de nuestra entidad.

3.5 Análisis del caso

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados en el presente caso, esta defensoría pública de derechos humanos procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan la vulneración injustificada de derechos humanos por parte de los agentes viales Luis Carlos Gutiérrez Alonso, Rafael Castillo Noriega y José Moisés García Domínguez, bajo la instrucción no escrita de Carlos Alberto Pérez Islas; del médico municipal Pedro Graciliano García; y de los agentes de Seguridad Pública Municipal Evangelina Montoya de la Cruz, Ileana del Carmen Montoya y Ángel Hugo Ramírez García, que se

¹⁰ Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 24 de septiembre de 2009. El análisis del problema de salud mental por alcoholismo se encuentra en los puntos 77, 86 y 87 de la resolución. Puede ser consultada en la siguiente liga electrónica: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_204_esp.pdf

encontraban en el área de barandilla y alcaidía, respectivamente, de la CPMPLM; en perjuicio de (ELIMINADO 1) (finado), bajo los siguientes argumentos:

En el caso que nos ocupa, las evidencias recabadas de manera oficiosa, así como las aportadas por los servidores públicos involucrados, permitieron acreditar que (ELIMINADO 1) (ahora finado), tenía 49 años al momento de su muerte, pereció el 14 de marzo de 2021, aproximadamente entre las 5:00 y las 8:00 horas, cuando se encontraba bajo la custodia de personal de la Dirección de Vialidad Municipal de Lagos de Moreno y de la Comisaría de la Policía Municipal Preventiva de Lagos de Moreno.

Quienes intervinieron en su detención y traslado fueron los agentes viales Luis Carlos Gutiérrez Alonso y Rafael Castillo Noriega, bajo la supervisión del comandante José Moisés García Domínguez, y, según su dicho, con una instrucción no escrita por parte del entonces director de dicha corporación, Carlos Alberto Pérez Islas, decidieron llevarlo a la cárcel municipal después de que tuvo un accidente de tránsito que debió ser hecho del conocimiento del agente del Ministerio Público.

Quienes permitieron y registraron su ingreso a la cárcel municipal fueron: la oficial de barandilla Evangelina Montoya de la Cruz e Ileana del Carmen Montoya; y quien se encargó de su custodia fue el alcaide Ángel Hugo Ramírez García. Asimismo, quien estuvo a cargo de revisar su situación física y de salud fue el médico municipal Pedro Graciliano García.

Según el resultado de la necropsia que le fue practicada a (ELIMINADO 1) por el médico Fernando Luévano González, perito del IJCF, su muerte se debió a la alteración en los órganos interesados por asfixia por broncoaspiración (evidencia descrita en los puntos 7, inciso ñ, del capítulo de Antecedentes y hechos; y 4 del capítulo de Evidencias), situación que permite suponer que no existieron actos voluntarios e intencionados de ninguno de los servidores públicos mencionados, para quitarle la vida a dicha persona; tampoco obra en actuaciones evidencia alguna de que el personal de custodia hubiese aplicado actos de fuerza excesiva o tratado de manera inhumana o denigrante al ahora occiso.

El desenlace trágico que se analiza no es atribuible directamente a los servidores públicos involucrados, tampoco el estado de salud en que se encontraba el ahora occiso al momento en que fue ingresado a la cárcel municipal; sin embargo, de los informes rendidos por los servidores públicos y las documentales recabadas por esta Comisión (evidencias descritas en los puntos 7, incisos a-g, j y n; 13, 14, 15 y 16 del capítulo de Antecedentes y hechos; y 4, 6 y 7 del capítulo de Evidencias), se advierte que existió negligencia, malas prácticas administrativas por parte de los agentes de tránsito, del médico municipal y del personal de Seguridad Pública, ya fuera por desconocimiento de la ley o por falta de capacitación y de protocolos de actuación adecuados para ejercer sus funciones, toda vez que los agentes viales decidieron trasladar a (ELIMINADO 1) a la cárcel municipal por el estado de ebriedad que presentaba, cuando había participado en un accidente de tránsito en el que era evidente que se encontraba en estado de intoxicación etílica y con lesiones visibles, lo que implicaba la obligación de dichos agentes de solicitar mando y conducción al fiscal competente y no remitirlo a la cárcel municipal.

De igual forma, con dichos elementos de prueba se acreditó la grave omisión por parte del médico municipal, y del personal de barandilla y de alcaidía, de la Comisaría de la Policía Municipal Preventiva, que dejaron de realizar los actos de auxilio o derivación para su atención médica, ya que permitieron su ingreso y permanencia en la cárcel municipal, aun cuando, según lo reconocieron todos ellos, el ahora occiso se encontraba con intoxicación etílica visible e inconsciente, y debió haber sido remitido para su atención a un nosocomio de salud; además de que no existía justificación legal alguna para que hubiese ingresado a la cárcel municipal, sino que debió haber sido puesto inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público.

Resulta lamentable la falta de comunicación efectiva entre las direcciones de tránsito municipal, la Comisaría de la Policía Municipal Preventiva y el Juzgado Municipal de Lagos de Moreno, ya que, según lo refirió la oficial de barandilla Evangelina Montoya de la Cruz, en su informe rendido a esta Comisión, los agentes de vialidad nunca le mencionaron que el motivo del ingreso de (ELIMINADO 1) fuera porque había participado en un accidente de tránsito, sino que ingresó por el estado de ebriedad que presentaba; no obstante

dicha justificación, ella y su compañera Ileana del Carmen Montoya debieron exigir a los agentes viales un oficio o parte de remisión por escrito, que justificara el internamiento, precisaran los hechos que se le atribuían y los motivos de la detención; sin embargo, permitieron su ingreso a los separos sin solicitar que dichos agentes viales justificaran la detención, para contar con la evidencia jurídica del motivo del ingreso a la cárcel municipal, con el acuse de recibo de dicho documento en el juzgado municipal, para que éste hubiese calificado inmediatamente la falta administrativa que se le atribuía; y en este caso, al percatarse de que se trataba de la posible comisión de un delito de tránsito, debieron haberse negado a su recepción e internamiento, y dar aviso al fiscal competente.

Los actos que los agentes de la DVM atribuyeron al ahora occiso no eran competencia de la autoridad municipal, sino del agente del Ministerio Público, por tratarse de actos considerados como delitos, y no faltas administrativas.

Sobre este punto, resulta relevante precisar que, es función de los agentes de vialidad prestar servicio como primeros respondientes, al momento en que ocurre un accidente de tránsito; y que la propia Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco establece la facultad a los mismos de atender accidentes de tránsito, y en casos específicos, permite que los conductores puedan realizar convenios, para evitar el aseguramiento de los vehículos, o la detención de personas; no obstante, en el presente caso no se reunían los presupuestos que establece dicho ordenamiento para la celebración de un convenio entre los participantes en el accidente y por lo tanto, los agentes fueron omisos en poner tanto los vehículos como las personas participantes a disposición de la autoridad competente, que era, el agente del Ministerio Público.

Tales hechos constituyen un exceso en el uso de sus atribuciones; sin que pueda considerarse una justificante el hecho referido de manera coincidente por los agentes viales participantes, en el sentido de que el titular de su corporación les había instruido verbalmente, para que en dichos casos procedieran de esa manera, puesto que deja en evidencia la ignorancia e incumplimiento de la ley, ante la ausencia de protocolos de actuación y la falta de capacitación para realizar sus funciones debidamente.

Resulta importante señalar en el supuesto de que el titular de la corporación de tránsito municipal hubiese girado las instrucciones referidas, si los agentes viales tuvieran la capacitación adecuada y contaran con protocolos de actuación escritos, contarían con herramientas para no acatar dicha instrucción, y denunciar las instrucciones y órdenes contrarias a lo dispuesto en las leyes sobre la materia.

Cabe mencionar que el entonces titular de la Dirección de Vialidad Municipal de Lagos de Moreno, Carlos Alberto Pérez Islas, no pudo ser notificado del requerimiento de informe que le fuera hecho por esta Comisión, en virtud de que se encontraba suspendido, y posteriormente dejó de prestar sus servicios en dicha dependencia municipal de manera voluntaria; sin embargo, en el informe que rindió al procurador social dicho servidor público, no afirmó ni desmintió las acusaciones hechas en su contra por sus subalternos (evidencia descrita en el punto 18 del capítulo de Antecedentes y hechos; y 9 del capítulo de Evidencias), sólo refirió que no tuvo conocimiento de lo ocurrido hasta las 9:00 horas del día siguiente; no obstante, esta Comisión considera que como titular de la dependencia resulta responsable al no establecer líneas de actuación, diagramas de flujo y protocolos de actuación para evitar que ocurran situaciones como la aquí analizada, y que los agentes a su cargo realicen actos indebidos y contrarios a la ley, debiendo apegar su actuación a las disposiciones legales correspondientes; aunado a que todos los agentes viales involucrados fueron coincidentes en que existían instrucciones precisas de dicho servidor público para que en casos similares se procediera de esa manera, es decir, que no se diera aviso ni se solicitara mando y conducción al agente del Ministerio Público.

Por lo tanto, si bien es cierto que no tuvo acceso al procedimiento seguido ante esta Comisión, sí resulta procedente que el Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, que sí le otorgó su garantía de audiencia y defensa, analice su posible responsabilidad, y en caso de ya no laborar para dicho ayuntamiento, se agregue copia de la presente resolución y de la que resulte de la investigación interna que practiquen las autoridades municipales, a su expediente personal, para el caso de que solicite su reingreso al servicio público.

Otro aspecto que merece ser analizado, y que constituye una violación evidente del derecho a la legalidad, es el que quedó evidenciado con la respuesta dada por el juez municipal de Lagos de Moreno, licenciado Lisandro Israel Damián Cardona, quien negó que en algún momento le hubiese sido puesto a su disposición, en calidad de arrestado el ahora occiso, (descrita en el punto 11 del capítulo de Antecedentes y hechos; y 5 del capítulo de Evidencias), lo que permite determinar que los agentes viales trasladaron al detenido, directamente a la cárcel municipal, evadiendo haber solicitado mando y conducción al agente del Ministerio Público, pero tampoco remitieron el oficio de arresto al Juzgado Municipal, dejando al detenido en total estado de indefensión, y decidieron privarlo de su libertad, sin ponerlo a disposición de autoridad alguna que conociera de ese hecho y pudiera valorar jurídicamente la actuación de los agentes viales, calificara la falta o los actos que se le imputaban y resolviera su situación jurídica, ya fuera por una posible sanción administrativa, o incluso, derivar a la persona ante la autoridad ministerial competente.

En relación con los actos y omisiones atribuidos al médico Pedro Graciliano García, esta Comisión cuenta con elementos para acreditar la deficiente atención del médico a una persona con intoxicación alcohólica, lesiones visibles y manifestaciones evidentes de inconsciencia, así como la falta de un protocolo de actuación adecuado para atender situaciones como la que aquí se analiza; pero además, la falta de instrumental médico necesario para llevar a cabo su trabajo, ya que si bien es cierto, que en la visita realizada a la cárcel municipal se advirtió que la cárcel municipal cuenta con un espacio específico para brindar atención médica a los detenidos, según el dicho del galeno, en su declaración rendida ante la Procuraduría Social, de manera expresa señaló que en dicho espacio no se cuenta con el instrumental de trabajo necesario (evidencia descrita en el punto 16 del capítulo de Antecedentes y hechos; y 7 del capítulo de Evidencias); de forma literal señaló que no tomó signos vitales al paciente (ELIMNADO 1) porque no contaban con el equipo necesario para tal efecto.

Independientemente de lo anterior, también se cuenta con las pruebas de que su actuación fue rutinaria y deficiente; en primer lugar porque no llevó a cabo una revisión médica adecuada, profesional y con calidad humana, de una persona que se encontraba en un estado de intoxicación etílica notoria, con lesiones en la frente visibles, e inconsciente, tampoco aplicó o sugirió tratamiento médico

u hospitalario alguno, no derivó al paciente para recibir atención médica en algún centro de salud; y fue omiso en solicitar a las autoridades administrativas que no se internara en el centro carcelario; sólo se limitó a realizar el parte de lesiones 5524, a las 3:48 horas, en el que se asentó que la prueba de alcohol no se pudo realizar debido a que el paciente se encontraba inconsciente con grado de alcoholemia III, con signos vitales 100/70, pulso 70 y respiración 16. (evidencia descrita en el punto 7, inciso c, del capítulo de Antecedentes y hechos; y 4 del capítulo de Evidencias). Y de manera grave omitió señalar que la persona detenida presentaba lesiones visibles en la frente.

Además de lo anterior, y de acuerdo con los informes rendidos por los agentes involucrados, el galeno, en ningún momento realizó manifestación alguna de que el detenido no fuera apto para permanecer en ese centro carcelario, ya que incluso su sugerencia verbal fue que se le internara y que cuando recuperara la conciencia, acudiría para practicarle el examen de alcoholemia.

Al respecto, y tratando de justificar dichas omisiones, en su informe rendido a la Procuraduría Social Municipal de Lagos de Moreno, el cual reprodujo ante esta Comisión, refirió que tampoco le fue comunicado que el lesionado había sufrido golpes en un accidente de tránsito; circunstancia que, además de que no fue demostrada, resulta poco creíble e ilógica, puesto que las lesiones que tenía (ELIMINADO 1) eran notorias y visibles, ya que las tenía en la parte frontal de la cara; y aunque en el parte de lesiones practicado por él, descrito en el punto 7, inciso c, del capítulo de Antecedentes y hechos, él no describió lesión alguna; esa omisión quedó acreditada en el oficio D-III/(ELIMINADO 81)/IJCF/31/2021/MF/01 del 22 de marzo de 2021, suscrito por el médico Fernando Luévano González, perito del IJCF, a través del cual rindió el resultado de la necropsia practicada al cuerpo de quien en vida llevara el nombre (ELIMINADO 1) en (evidencia descrita en el punto 7, inciso ñ, del capítulo de Antecedentes y hechos; y 4 del capítulo de Evidencias), en el cual se describe la presencia de lesiones en cráneo en zona frontal, [...], múltiples escoriaciones de formas irregulares localizadas en cráneo en su región frontal sobre una superficie de 8 x 5 cm, y presencia de bordes irregulares interesando plano cutáneo solamente, escoriaciones producidas por contusión con agente lacerante.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar el estado de inconsciencia que a simple vista presentaba el agraviado, según se advierte de las videograbaciones de la cárcel municipal y de las cuales este organismo pudo constatar que para ingresar al ahora occiso a la celda, éste tuvo que ser prácticamente arrastrado por dos personas, y según lo informado por los propios servidores públicos, la persona detenida no se podía sostener y ni siquiera sentado ya que se ladeaba, por lo que tuvieron que acostarlo, situación que, independientemente de la grave omisión del médico municipal, quien se abstuvo de haber realizado alguna observación sobre su estado de salud y las lesiones visibles y evidentes que presentaba, evadió su responsabilidad de brindarle atención médica.

La falta de protocolos de actuación adecuados por parte de ambas corporaciones municipales (Policía Municipal Preventiva y Tránsito Municipal), impidió que se cumpliera con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la legislación penal sobre la materia.

En la CPEUM se establece la competencia exclusiva del agente del Ministerio Público, para conocer sobre la posible comisión de un acto que pudiera ser considerado como delito, y se le otorga la facultad de dirigir la investigación, de la siguiente manera:

Artículo 16.

[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

De igual manera, en el Código Nacional de Procedimientos Penales se establece dicha atribución exclusiva de la autoridad ministerial, y el deber de los primeros respondientes para dar aviso y guiar su actuación bajo el mando y conducción del agente del Ministerio Público:

Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

[...]

V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;

IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;

X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

[...]

XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
- c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y
- d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;

En el artículo 172 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco se señala:

... Cuando en un accidente sólo existan daños materiales entre los involucrados o entre éstos y algún tercero afectado en sus bienes y no haya lesionados y personas fallecidas, si los conductores cuentan con licencia, tarjeta de circulación y constancia o póliza de seguro y holograma vigente, siempre y cuando las partes afectadas celebren convenio y firmen el desistimiento respectivo, no se les incautarán los vehículos siniestrados ni se les levantarán folios de infracción. Se exceptúa de lo anterior cuando se hayan cometido infracciones distintas en forma independiente al accidente...

De acuerdo con los datos aportados por las partes, y las pruebas recabadas de manera oficiosa por esta Comisión, relacionados con los ordenamientos transcritos, esta Comisión advierte que no se cumplieron de las disposiciones legales aplicables, puesto que los agentes viales, aun cuando se percataron de la existencia de daños materiales, así como de las lesiones visibles que presentaba (ELIMINADO 1) en la frente, y de que estaba en notorio estado de ebriedad, fueron omisos en solicitar mando y conducción al agente del Ministerio Público, y consideraron suficiente el hecho de que el conductor de uno de los vehículos manifestara que no era su deseo querellarse por los daños recibidos, para decidir trasladarlo a la cárcel municipal, sin cumplir con lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 172 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco; 63, 159, 160 y 222, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, transcritos anteriormente.

No hay evidencia de que se hubiesen cumplido los requisitos necesarios para que el accidente de tránsito hubiera podido ser resuelto mediante algún convenio, ya que entre otras condiciones, la Ley de Movilidad y Transporte señala que los participantes en un percance vial deben contar con tarjeta de circulación, póliza de seguro y holograma vigente, de lo cual no existe evidencia que se hubieran asegurado los agentes; y mucho menos existió la firma de un convenio entre las partes, por ello no era procedente que los agentes tomaran la decisión de omitir la puesta a disposición de la autoridad ministerial, aun y cuando al parecer contaban con la indicación verbal de su superior jerárquico, ya que compete al agente del Ministerio Público resolver cualquier situación que pudiera constituir la comisión de un delito.

Así pues, dichos agentes viales decidieron llevar a la cárcel municipal al conductor por encontrarse en estado de ebriedad, dejando de lado su obligación como primeros respondientes de un acto que se encontraba tipificado como delito; y en la cárcel municipal fue internado con las ya mencionadas omisiones por parte del personal de barandilla, médico y alcaide.

Por otra parte, los protocolos de actuación y prácticas que sigue el personal de la Comisaría de la Policía Municipal Preventiva, y en particular, el asignado al área de barandilla y cárcel municipal (evidencia descrita en el punto 7, inciso n, del capítulo de Antecedentes y hechos; y 4 del capítulo de Evidencias), es violatorio del derecho a la legalidad, toda vez que, antes de que una persona sea escuchada y se determine la aplicación o no de una sanción, y más aún, de una sanción privativa de la libertad por el juez municipal o juez calificador, las personas son privadas de su libertad, e ingresadas sin otorgarles su derecho de audiencia y defensa; ya que, tal y como se evidenció en el presente caso, la persona fue introducido a los separos sin que se hubiese dado aviso al juez municipal, el cual, según lo informó a esta Comisión, nunca tuvo conocimiento de la detención.

Es por todo lo antes argumentado que este organismo considera que las y los servidores públicos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que detuvo y trasladó a (ELIMINADO 1), así como el médico municipal y el personal de barandilla y alcaldía, actuaron con ignorancia de la ley, por decisión unilateral, sin contar con un manual o protocolo adecuados para atender casos como el

que se estudió en este documento; y como lo refirió el médico municipal Pedro Graciliano García, su actuación es rutinaria y sin contar con protocolos para prevenir que ocurran hechos lamentables ya que, aun cuando existe un espacio para revisión médica en el área de barandilla, no cuentan con las herramientas necesarias, material, medicamentos e instrumentos idóneos para salvaguardar la vida y la integridad física de un detenido que presente algún cuadro de ansiedad o depresión dentro de la cárcel municipal.

Esta Comisión considera importante señalar que, además de las violaciones atribuidas a los servidores públicos identificados en el presente caso, quienes tienen la obligación de atender y mantener los requerimientos mínimos necesarios para el funcionamiento del centro carcelario y la adecuada operatividad de la Dirección de Vialidad Municipal, y quienes deben diseñar programas y protocolos específicos para la debida atención de las personas que requieren atención médica u hospitalaria, son los titulares de dichas corporaciones municipales, para evitar la reiteración de violaciones o la continuación de prácticas administrativas indebidas e ilegales.

No puede pasar inadvertido para esta Comisión que no es la primera vez que ocurren en una cárcel municipal de Lagos de Moreno sucesos tan lamentables como el que originó la presente, ya que además de la muerte documentada en este caso, en circunstancias similares ocurrieron fallecimientos de personas privadas de su libertad bajo la custodia de autoridades municipales el 19 de octubre de 2008, el 24 de mayo de 2017 y el 21 de junio de 2019, que dieron como resultado las recomendaciones 24/2010, 18/2018 y 04/2020,¹¹ en las que quedó evidente la falta de atención integral y adecuada cuando se encontraban en el interior de la cárcel municipal.

En dichos documentos se realizaron diversas recomendaciones consistentes en la adecuación de la infraestructura, la capacitación del personal y la modificación de prácticas administrativas, que garantizaran la seguridad y la integridad física de las personas privadas de su libertad. Es importante reconocer el esfuerzo que ha hecho el gobierno municipal de Lagos de Moreno

¹¹ Las recomendaciones mencionadas pueden ser consultadas en las siguientes ligas electrónicas:

<https://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2010/rec1024.pdf>

<https://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2018/Reco%2018-2018.pdf>

<https://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2020/Reco%204%202020.pdf>

para la construcción y adecuación temporal de instalaciones para la reubicación de la cárcel municipal, sin embargo, siguen sin atenderse algunas recomendaciones, que sólo se han cumplido parcialmente, como la creación de protocolos de actuación adecuados, ya que aun cuando de actuaciones se advierte la existencia de un protocolo para el personal de la cárcel municipal, éste no ha sido adecuado para evitar que ocurran sucesos tan lamentables como el que se resuelve, toda vez que no se regula la actuación del médico municipal y la distribución de atribuciones no facilita el trabajo de los agentes para casos de emergencia; aunado a que, el personal operativo de Vialidad y de la CPMPLM, no cuenta con la capacitación efectiva para prevenir que ocurran situaciones graves, como la pérdida de la vida de una persona.

En consecuencia, esta Comisión concluye que existió negligencia en la actuación de los agentes viales, el médico municipal y personal del área de barandilla y alcaldía de la CPMPLM, quienes laboran sin la debida capacitación, instrucciones y adecuación de preceptos legales constitucionales a las necesidades y las circunstancias que presenta el municipio de Lagos de Moreno, que no ha estado a la altura de los requerimientos de quienes son víctimas de enfermedades de alcoholismo, farmacodependencia y de enfermedades mentales, aunadas a la infraestructura inadecuada, las cuales propiciaron las violaciones de los derechos humanos de (ELIMINADO 1).

El resultado que provocó la violación de los preceptos mencionados fue que el ahora occiso no recibió un trato adecuado y acorde con las aspiraciones a un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana, independientemente de su condición. Toda vez que es obligación del Estado, y de los tres niveles de gobierno, a través de sus instituciones de salud y de seguridad, evitar conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar de cualquier persona, prevenir y evitar la comisión de violaciones a los derechos humanos dentro de su ámbito de actuación.

Resulta necesario, en relación con la infraestructura del inmueble utilizado para cárcel municipal de Lagos de Moreno, realizar la adecuación de lugares para personas con alguna adicción, discapacidad física o enfermedad mental; diseñar protocolos de actuación que permitan proteger e incluso evitar cualquier incidente en el interior, y mecanismos de vigilancia continua y directa del

personal de guardia a las personas privadas de su libertad; así como la preparación y capacitación de los elementos encargados de custodiar a los detenidos e incluso al personal médico, para detectar estos conflictos y tomar las medidas preventivas adecuadas en caso necesario.

El Estado, en sus tres niveles de gobierno, y en particular las instituciones encargadas de la salud pública, y en este caso de la custodia de las personas, debe implementar los mecanismos de prevención y atención encaminados a garantizar de forma integral todos los derechos humanos, incluido, como en el caso que nos ocupa, el derecho a la vida.

El agraviado recibió un trato inadecuado, al haber sido introducido en la cárcel municipal cuando debió haber sido tratado como un paciente, para proteger y salvaguardar su vida y su persona, ser remitido a una institución de salud que le ofreciera una atención adecuada.

Es oportuno señalar que esta Comisión –además de los casos mencionados de muertes de personas en el interior de la cárcel municipal por los cuales fueron emitidas las recomendaciones ya señaladas en este documento– emitió la Recomendación general 2/2020, que tuvo su origen en las diversas Recomendaciones particulares emitidas a lo largo de diez años por este organismo público defensor de los derechos humanos, relativas al actuar institucional de las autoridades encargadas de la seguridad pública municipal dentro de la aplicación de las penas privativas de la libertad por posibles faltas administrativas de los reglamentos municipales de policía y buen gobierno, mismas que han efectuado diversas irregularidades hacia las personas detenidas, tales como agresiones, o no haber prevenido suicidios o muertes dentro de las cárceles municipales por la falta de cuidado del Estado como órgano garante de las personas privadas de libertad bajo su custodia.

Dicha Recomendación tiene como finalidad corregir las irregularidades que persisten dentro de las cárceles municipales en su actuación operativa y de justicia administrativa, así como incentivar las adecuaciones necesarias a las condiciones mínimas e indispensables de la infraestructura municipal. Lo anterior, con el propósito de colaborar con las autoridades municipales en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones constitucionales de diseñar e

implementar políticas públicas para hacer frente a las situaciones detectadas en la presente Recomendación, en particular a la adecuada diligencia en la atención, abordaje, sensibilización y custodia de personas privadas de su libertad, en contravención de lo dispuesto constitucionalmente en los artículos 115, fracción II, párrafo segundo, y fracción III, inciso h, así como del artículo 21, párrafos cuarto y noveno; todo ello encaminado a contribuir en el desarrollo de una estrategia orientada a garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad dentro de cárceles municipales.

IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

4.1 Lineamientos para la reparación integral del daño

Las víctimas de violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación. Un Estado constitucional y democrático de derecho debe ser garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación integral del daño, como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el artículo 73 de la ley que la rige.

En los términos del artículo 1° constitucional, párrafo tercero, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones de derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. En este sentido, la Ley General de Víctimas describe la obligación de reparar el daño en los artículos 1°, 2°, 4°, 7°, 20, 26 y 27; en estos últimos preceptos legales, establece que las víctimas tienen derecho a recibir la reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el

daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

En Jalisco, el 27 de febrero de 2014, se publicó la Ley de Atención a Víctimas del Estado, donde se establecieron para los órdenes estatal y municipal, las mismas obligaciones que la homóloga federal prevé, cuyas medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del poder Ejecutivo a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados, tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros, por la situación de abandono, ineficacia en la administración pública o en la procuración de justicia y no haber establecido las medidas, procedimientos y sistemas adecuados para propiciar un desarrollo pleno y evitar que ocurran violaciones en agravio de las personas.

Para que un Estado democrático cumpla con proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de las y los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos a su cargo.

Por tanto, este organismo sostiene que, las violaciones de los derechos humanos de las víctimas antes mencionadas, merecen una justa reparación del daño de manera integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad.

Con base en lo argumentado, es pertinente extender esta Recomendación al presidente municipal de Lagos de Moreno, por la responsabilidad que tiene como titular del gobierno municipal, para prevenir, atender, sancionar y corregir conductas que violen los derechos humanos de los habitantes de dicho municipio.

En consecuencia, el Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno es responsable de las acciones y omisiones de Rafael Castillo Noriega, Luis Carlos Gutiérrez Alonso, José Moisés García Domínguez, Carlos Alberto Pérez Islas, Pedro Graciliano García, Evangelina Montoya de la Cruz, Ileana del Carmen Montoya y Ángel Hugo Ramírez García, por lo que es parte obligada de reparar y proporcionar la atención integral a las víctimas directas e indirectas, y, en su caso, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas podrá hacerlo de forma subsidiaria.

4.2 Reconocimiento de calidad de víctimas

Por lo argumentado en la presente Recomendación, y con los artículos 4º y 110, fracción IV y 111 de la Ley General de Víctimas, se reconoce la calidad de víctima directa a (ELIMINADO 1), por violación del derecho humano a la vida; y a (ELIMINADO 1) como víctima indirecta del presente caso, así como a las y los demás familiares que acrediten tener un vínculo directo con el ahora occiso.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, fracciones VI y VII, y 111 de la Ley General de Víctimas, y los correspondientes de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las autoridades competentes deberán reconocer la calidad de víctimas indirectas, así como brindar la atención integral a las personas que acrediten tener vínculo familiar directo con el finado (ELIMINADO 1), entre las cuales se deberá incluir a la aquí inconforme (ELIMINADO 1), esposa del ahora occiso, y quienes más pudieran resultar acreedores a dicha calidad, según la propia ley.

Este reconocimiento es imprescindible para que tengan acceso a los beneficios que les confiere la ley. El anterior reconocimiento se realiza en virtud de que los ofendidos en este caso han sufrido un detrimento físico, mental y emocional, que merece una justa reparación integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

V. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta institución llega a las siguientes:

5.1 Conclusiones

Rafael Castillo Noriega, Luis Carlos Gutiérrez Alonso, José Moisés García Domínguez, agentes viales; Carlos Alberto Pérez Islas, en su calidad de director de Tránsito Municipal; Pedro Graciliano García, en su calidad de médico municipal; y Evangelina Montoya de la Cruz, Ileana del Carmen Montoya y Ángel Hugo Ramírez García, agentes de Seguridad Pública, todos del Ayuntamiento de Lagos de Moreno, vulneraron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con los derechos a la vida, a la integridad física y seguridad, así como el derecho a la salud de (ELIMINADO 1), como víctima directa; y a su vez, se ocasionó un daño como víctima indirecta a su esposa (ELIMINADO 1), así como a las y los demás familiares que

acrediten tener un vínculo directo con el ahora occiso.

En virtud de lo anteriormente expuesto esta defensoría del pueblo emite las siguientes:

5.2 Recomendaciones

Al presidente municipal de Lagos de Moreno:

Primera. Instruya al personal que resulte competente, de la administración a su cargo, para que se realice a favor de las víctimas indirectas que acrediten tener vínculo familiar con el finado agraviado, la reparación integral del daño, para lo cual deberá otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución.

Segunda. Gire instrucciones al personal que resulte competente, dentro de la administración a su cargo, para que se entrevisten con las víctimas indirectas y les ofrezcan atención médica y psicológica especializada, asumiendo el ayuntamiento, si es el caso, el pago de servicios particulares por el tiempo necesario, a fin de que supere el trauma o afectaciones emocionales que pudiera estar sufriendo con motivo de la pérdida de su esposo, así como a las y los demás familiares que acrediten tener un vínculo directo con el ahora occiso. Para lo anterior deberá entablarse comunicación con la parte agraviada (ELIMINADO 1), a efecto de que, previo su consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención en su lugar de residencia; atención que deberá proporcionarse por el tiempo que resulte necesario, incluido el pago de medicamentos que puedan requerir.

Tercera. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, realice las acciones necesarias para que se proceda a inscribir en el Registro Estatal de Víctimas a (ELIMINADO 1) como víctima

indirecta del presente caso, así como a las y los demás familiares que acrediten tener un vínculo directo con el ahora occiso. Lo anterior en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

Cuarta. Que ordene, a quien corresponda, complementar con los datos analizados en la presente Recomendación, y, en su caso, ampliar y resolver la investigación interna que se encuentra en curso en la Procuraduría Social Municipal y en la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del municipio de Lagos de Moreno, para determinar la probable responsabilidad en que pudieron haber incurrido las y los servidores públicos aquí involucrados, Rafael Castillo Noriega, Luis Carlos Gutiérrez Alonso, José Moisés García Domínguez, agentes viales; Carlos Alberto Pérez Islas, entonces director de Tránsito Municipal; Pedro Graciliano García, médico municipal; y Evangelina Montoya de la Cruz, Ileana del Carmen Montoya y Ángel Hugo Ramírez García, agentes de Seguridad Pública, todos del Ayuntamiento de Lagos de Moreno. Una vez deslindadas sus posibles responsabilidades, y con estricto respeto a su garantía de audiencia y defensa, se les apliquen las sanciones que en derecho correspondan, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Quinta. Se agregue copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de Carlos Alberto Pérez Islas, Pedro Graciliano García, José Moisés García Domínguez, Rafael Castillo Noriega y Luis Carlos Gutiérrez Alonso, para que obre como antecedente de sus conductas violatorias de derechos humanos, y se tome en cuenta en el supuesto de que quieran reingresar al servicio público.

Sexta. Se adecue el Protocolo de Actuación para la barandilla de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal de Lagos de Moreno, para la administración 2018-2021; y se creen los protocolos de actuación para la dirección de Vialidad Municipal, a fin de que los agentes realicen su trabajo con pleno conocimiento y las herramientas básicas para su actuación, y se les brinde la capacitación respecto los asuntos que sean competencia de la autoridad municipal y aquellos que deban ser remitidos a la autoridad ministerial.

Séptima. Se adecuen los espacios y el sistema de monitoreo de cámaras, se cuente con el instrumental médico necesario y protocolos de actuación para el personal de barandilla, el médico y el alcaide de la cárcel municipal, a fin de evitar que ocurran violaciones de derechos humanos como las aquí documentadas.

Octava. Como garantía de no repetición, se dé cumplimiento a los diversos puntos recomendatorios descritos en la Recomendación general 2/2020 emitida por este organismo, sobre la situación de las cárceles municipales, los procesos de detención y la justicia administrativa en los 125 municipios del estado, en la que se documentó violaciones a derechos humanos por el incumplimiento del gobierno municipal, en la falta de prevención al suicidio o muerte, como órgano garante de las personas privadas de la libertad que se encuentran bajo su custodia.

5.3 Peticiones

Aunque no son autoridades involucradas como responsables en la presente resolución, pero tienen atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se hacen las siguientes peticiones:

Al fiscal del Estado de Jalisco:

Única. Se dé seguimiento a la investigación complementaria de la carpeta de investigación (ELIMINADO 81), la cual ha sido judicializada, para que se cumpla con las formalidades establecidas por el Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de otorgar a las víctimas la coadyuvancia e información necesaria, en las siguientes etapas procesales; o bien se resuelva conforme a los supuestos previstos por la citada legislación.

Al secretario de técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:

Primera. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, proceda, en caso de no tener registro, a incorporar al Registro Estatal de Víctimas a (ELIMINADO 1) y a quien acredite tener vínculo familiar directo con el finado (ELIMINADO 1), a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Segunda. Garantice a favor de las víctimas indirectas las acciones y medidas de ayuda, atención, asistencia, así como reparación integral del daño que resulten procedentes, en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, que obligan a su cumplimiento a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Ello en caso de que las autoridades resultantes como responsables en la presente Recomendación no lo hicieren. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de delito y de derechos humanos.

Tercera. Gire las debidas instrucciones al personal a su digno cargo, con las atribuciones legales y competencia necesaria, para que se informe a la víctima indirecta (ELIMINADO 1) sus derechos, se le asigne asesor jurídico en caso de que aún no tenga, y se realicen las acciones necesarias para que se le proporcionen las medidas de atención, asistencia y protección tendientes a garantizar el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño; asimismo, le brinden acompañamiento para debido seguimiento a la carpeta de investigación (ELIMINADO 81).

Esta institución deberá hacer pública, la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 102 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a la que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a este organismo si la aceptan o no. En caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa y, con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis, de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 30/2022, que consta de 100 páginas.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

81.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

* **"LTAIPEJM:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos